



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N°
01125-2019-0-2601-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES - TUMBES. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL**

AUTOR

**AQUINO MENDOZA, LUCERO ESTEFANI
ORCID:0000-0003-3835-7569**

ASESOR

**CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO
ORCID:0000-0002-0358-6970**

**CHIMBOTE-PERÚ
2024**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0776-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **23:10** horas del día **21** de **Diciembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

BARRAZA TORRES JENNY JUANA Presidente
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 01125-2019-0-2601-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES - TUMBES. 2024**

Presentada Por :
(5006181105) **AQUINO MENDOZA LUCERO ESTEFANI**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

BARRAZA TORRES JENNY JUANA
Presidente

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 01125-2019-0-2601-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES - TUMBES. 2024 Del (de la) estudiante AQUINO MENDOZA LUCERO ESTEFANI, asesorado por CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 28 de Marzo del 2025



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

Este trabajo va dedicado a Dios, por darme salud, sabiduría y permitirme ver la luz cada día; a mi mamita Precisa que, aunque no está físicamente presente, su espíritu y amor siguen guiándome en cada paso que doy; a mis padres por su apoyo incondicional; a mi familia por su apoyo y comprensión; a los señores catedráticos por compartir sus sabias enseñanzas en la formación de grandes profesionales de bien.

Aquino Mendoza, Lucero Estefani

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por permitirme despertar cada día con mucha salud y fuerza para continuar con mis objetivos, a mi mamita que me cuida desde el cielo, a mis padres por el apoyo, a mi familia por su comprensión, a los catedráticos por compartir sus sabias enseñanzas en la preparación de grandes profesionales de bien, para una sociedad justa.

Aquino Mendoza, Lucero Estefani

ÍNDICE GENERAL

Carátula.....	I
Acta de sustentación	II
Constancia de Originalidad	III
Dedicatoria	IV
Agradecimiento	V
Índice general.....	VI
Lista de cuadros	VII
Resumen	X
Abstract.....	XI
I.PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema	1
1.2. Problema de investigación.....	2
1.3. Justificación de la investigación	2
1.4. Objetivos.....	3
II. MARCO TEÓRICO	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.2. Bases teóricas	10
2.2.1. El proceso contencioso administrativo	10
2.2.1.1. Concepto.....	10
2.2.1.2. Fundamentos constitucionales	11
2.2.1.3. Objeto	11
2.2.1.4. Principios	11
2.2.1.4.1. Principio de integración.....	11
2.2.1.4.2. Principio de igualdad procesal.....	12

2.2.1.4.3. Principio de favorecimiento del proceso	12
2.2.1.4.4. Principio de suplencia de oficio	12
2.2.1.5. Competencia	12
2.2.1.6. Partes del proceso	13
2.2.1.7. Capacidad	13
2.2.1.8. Legitimidad para obrar	14
2.2.1.9. Intervención del Ministerio Público	14
2.2.1.10. Vías procedimentales.....	14
2.2.2. La prueba en el proceso contencioso administrativo.....	15
2.2.2.1. Concepto.....	15
2.2.2.2. Prueba de oficio.....	15
2.2.2.3. Carga de la prueba.....	16
2.2.3. Medios impugnatorios	16
2.2.3.1. Concepto.....	16
2.2.3.2. Tipos de medios impugnatorios.....	16
2.2.4. La sentencia contencioso administrativa	17
2.2.4.1. Concepto.....	17
2.2.4.2. Partes	18
2.2.5. El acto administrativo.....	19
2.2.6. Requisitos de validez.....	19
2.2.7. Revisión de los actos administrativos.....	20
2.2.8. Agotamiento de la vía administrativa.....	20
2.3. Marco conceptual	21
2.4. Hipótesis	21
III. METODOLOGÍA.....	23

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	23
3.2. Unidad de análisis.....	24
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	24
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información.....	25
3.5. Método de análisis de datos.....	25
3.6. Aspectos éticos	26
IV. RESULTADOS	28
V. DISCUSIÓN	30
VI. CONCLUSIONES	32
VII. RECOMENDACIONES.....	33
Referencias bibliográficas	34
Anexos.....	38
Anexo 1: matriz de consistencia.....	39
Anexo 2: evidencia empírica del objeto de estudio	40
Anexo 3: definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	51
Anexo 4: instrumentos de recolección de datos	57
Anexo 5: organización, calificación de datos y determinación de la variable	65
Anexo 6: cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	81
Anexo 7: declaración de compromiso ético y no plagio.....	113
Anexo 8. evidencias de la ejecución del trabajo.....	114

LISTA DE CUADROS

Cuadro 1: calidad de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de acto administrativo.....	28
Cuadro 2: calidad de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de acto administrativo	29

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 01125-2019-0-2601-JR-LA-01; Distrito Judicial de Tumbes; 2024. La metodología usada es de tipo, cualitativo, nivel descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La muestra fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para la recolección de datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Por lo cual se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras Claves: calidad, cumplimiento de acto administrativo, sentencia.

ABSTRACT

The objective of this research work was to determine the quality of first and second instance rulings on compliance with administrative acts; according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters file No. 01125-2019-0-2601-JR-LA-01; Tumbes Judicial District; 2024. The methodology used is qualitative, descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The sample was a judicial file selected through convenience sampling; observation and content analysis techniques were used to collect data, and as an instrument a checklist validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, consideration and resolution part, belonging to: the first instance sentence was of range: very high, very high and very high; and the second instance sentence: very high, very high and very high. Therefore, it was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of a very high and very high rank, respectively.

Keywords: quality, compliance with administrative act, sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

En la actualidad, existen muchos desafíos en relación a la emisión de las sentencias pues pese a lo importante que resulta ser esta resolución, muchas veces se emite con falta de motivación, o simplemente sin una correcta valoración de los medios probatorios presentados y admitidos dentro de un proceso, lo cual resulta una problemática bastante agravante.

Siendo así, uno de los procesos donde se evidencian lo antes mencionado, es el proceso de cumplimiento de acto administrativo, el cual se encuentra regulado en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

De esta forma, respecto a la expedición de la sentencia, sostiene Laiza (2022):

Sin embargo, en cuanto a la sentencia —último apartado mencionado—, para tener una postura poco litigiosa, a la fecha, no ha tenido matices de innovación o de cambio con respecto a su proyección, formulación, argumentación y expedición, sino que se ha conservado en un matiz tradicional, obedeciendo al prurito previsto en la Constitución sobre la motivación de las resoluciones judiciales. (p.186)

Sobre la importancia de la motivación de la sentencia, para Liza (2022):

La debida motivación de las resoluciones es el derecho constitucional que tienen los ciudadanos de conocer las razones fácticas y jurídicas que las autoridades y los funcionarios, especialmente los del aparato estatal, adoptan para resolver las pretensiones, donde sus intereses se encuentran comprendidos. Este derecho es componente del debido proceso, llamado también proceso justo, expresión de la tutela procesal efectiva.

Sobre la nulidad de actos administrativos contrarios a las sentencias en la ley contencioso administrativo, menciona Rebollo (2020):

No dice el artículo 48 LPCA (como no lo dice el artículo 103.4 LJCA) que la sentencia vulnerada haya ser del orden contencioso-administrativo. Pero, al incluirse en la LPCA, la conclusión se impone: quedan fuera las resoluciones de cualquier otra

jurisdicción o del TC. Dentro del orden contencioso-administrativo, pese a que el precepto en cuestión habla precisamente de sentencias, igual causa de nulidad concurrirá cuando la actuación jurídica de la Administración contradiga autos de esa jurisdicción; por ejemplo, los que adopten medidas cautelares o, rizando el rizo, los que resuelvan incidentes de ejecución. (pp. 26, 27)

Estos son los precedentes que alentaron el interés para reexaminar un caso concluido, centrando la atención a las sentencias; porque, registran la decisión adoptada en ámbitos jurisdiccionales, para ello fue seleccionado un proceso y la pregunta que orientó el estudio fue:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 01125-2019-0-2601-JR-LA-01; Distrito Judicial de Tumbes; 2024?

1.3. Justificación de la investigación

Ñaupas, et al. (2018) en el libro “Metodología de la investigación. Cuantitativa – cualitativa y redacción de la tesis” sostiene que “Justificar implica fundamentar las razones por las cuales se realiza la investigación, es decir, explicar por qué se realiza la investigación” (p.164).

La justificación práctica recae en la necesidad de revisar sentencias judiciales de un proceso contencioso, identificando si estas son expedidas con la debida calidad que merece, asimismo, si presencian el principio de motivación y congruencia.

La justificación social recae en la importancia de demostrar a la población la realidad jurídica respecto a las sentencias, a fin de evidenciar si estas responden y resuelven las pretensiones planteadas.

La justificación metodología recae es que, esta investigación servirá para ser referencia de futuras investigaciones que busquen medir la calidad de un acto emitido por autoridad judicial de esa forma poder evidenciar si se puede mejorar o si debe seguir resolviéndose de

acuerdo a como se resolvió.

1.4. Objetivos

Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 01125-2019-0-2601-JR-LA-01; Distrito Judicial de Tumbes; 2024

Para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:

Objetivos específicos

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

Mondragón (2021) en Colombia, investigo “La legitimidad de los actos administrativos electrónicos en el marco de las actuaciones administrativas”, Tuvo como objetivo dar a conocer la legitimidad de los actos administrativos electrónicos en el marco de las actuaciones administrativas, para lo cual se aborda el tema por medio de un enfoque cualitativo, basado en el método hermenéutico, que permite dilucidar el alcance de los resultados de la investigación por medio de la interpretación de textos normativos, jurisprudenciales y doctrinales. En ese sentido, partiendo de una revisión documental exhaustiva de fuentes bibliográficas confiables, se obtiene como resultado principal de esta pesquisa, que los actos administrativos electrónicos tienen la misma validez que los actos administrativos físicos, siempre que satisfagan los requisitos de autenticidad, integridad y disponibilidad, para efectos probatorios, tanto ante la misma administración como ante la administración de justicia, en el marco del principio de equivalencia funcional.

Cano & Corredor (2020) en Colombia, realizaron la investigación “Motivación de los actos administrativos discrecionales de retiro del servicio activo a los miembros de las fuerzas militares” como objetivo general ¿Determinar si existe la obligación de motivar los actos administrativos discrecionales de retiro de las Fuerzas Militares, para garantizar la seguridad jurídica y los principios constitucionales en Colombia? método base la implementación de revisiones bibliográficas como técnica de análisis estático y dinámico de fuentes dogmáticas, además del estudio y comparación de casos administrativos, Logramos concluir a que se refiere la norma cuando hace 24 referencia a un acto administrativo discrecional, traducéndose en un acto que expresa la voluntad del Estado, desde un razonamiento interno del funcionario, quien tiene la obligación de realizar una análisis de causa efecto, entre el contenido que reza la norma y el proceder del militar objeto de la decisión, esto en concordancia con las causales que taxativamente señala la ley.

2.1.2. Nacionales

Alva (2024) realizó la tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo; expediente N° 01281-2018-0-2402-

JR-LA-01; distrito judicial de Ucayali-Pucallpa. 2024”. La presente investigación tiene como objetivo: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° 001281-2018-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa. 2024. La metodología fue de nivel descriptiva, tipo cualitativa y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, la unidad de análisis fue un expediente judicial, elegido a conveniencia del investigador; para la recolección de datos se utilizó las técnicas de observación y análisis de contenido mediante el instrumento de una lista de cotejo que fue validada a través de juicio de experto. Los resultados obtenidos fueron que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia fue de rango muy alta y alta; obtenido de la calificación de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango muy alta, alta y muy alta; y muy alta, alta y alta. Por lo tanto, se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Rosales (2024) realizó la investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo; expediente N° 01189-2018-0-2402-JR-LA-01; distrito judicial de Ucayali –Coronel Portillo. 2023” El problema de la investigación fue ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes contenido en el expediente N°01189-2018-0-2402-JR-LA-01, proveniente del primer juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2023? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo mixto (cuantitativo cualitativo), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Quispe (2023) elaboró la tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo; expediente N° 00735-2016-0-0501-JR-C1-01; distrito judicial de Ayacucho - Huamanga. 2022” El objetivo de la investigación fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00735- 2016-0-0501-JR-C1-01; Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga 2022. La investigación es de nivel exploratorio descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. El método de selección de la unidad de análisis (expediente judicial) es muestreo por conveniencia. En la recolección de datos se aplicaron: la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo validada por expertos. Los resultados parciales que comprenden la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la primera revelan las tres fueron de rango muy alta; y de la segunda sentencia: también revelan las tres de rango muy alta. En primera instancia se declaró fundada la demanda sobre: cumplimiento de acto administrativo; y en segunda instancia se: declaro infundada la apelación y se confirmó: la sentencia de primera instancia. En conclusión, la calidad de ambas sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Pinillos (2023) elaboró la tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo; expediente N° 00965-2015-0-1601-JR-CI-03; distrito judicial de La Libertad - Trujillo. 2023”. En la investigación realizada se planteó como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00965-2015-0-1601-JR-CI-03, ¿del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo? 2023? Su objetivo fue establecer la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, muy alta y muy alta y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y

segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Gómez (2023) realizó la tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo; expediente N° 00190-2016-0-0501-JR-CI-02; distrito judicial de Ayacucho – Huamanga. 2022”. El objetivo de la investigación fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00190- 2016-0-0501-JR-CI-02; Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2022. La investigación es de nivel exploratorio descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. El método de selección de la unidad de análisis (expediente judicial) es muestreo por conveniencia. En la recolección de datos se aplicaron: la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo validada por expertos. Los resultados parciales que comprende a la parte expositiva, considerativa y declarativa de las sentencias examinadas revelaron que fueron: mediana, muy alta y muy alta. En primera instancia se declaró fundada la demanda sobre cumplimiento de acto administrativo; y en segunda instancia se declaró infundada la apelación y se confirmó la sentencia de primera instancia. En conclusión, las calidades de ambas sentencias son de rango: mediana, muy alta y muy alta; respectivamente.

Quinde (2023) realizó la tesis titulada “Calidad de sentencias sobre cumplimiento de acto administrativo expediente N° 28-2013-0-2602-JM distrito judicial de Tumbes-Zarumilla, 2022”. En líneas generales esta investigación tiene como problema general ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo dentro de los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales concerniente al Expediente N° 0028-2013-0-2602-JM-CI-01; tramitado en el Juzgado Mixto de Zarumilla del Distrito Judicial Tumbes 2022? teniendo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso mencionado, siendo de tipo cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal teniendo un enfoque mixto. El análisis derivó del expediente judicial seleccionado por muestreo por conveniencia, en la recolección de datos se utilizó técnicas de observación y análisis del contenido de las sentencias, utilizando como instrumento la lista de cotejo. Los resultados obtenidos demostraron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera

instancia fue de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Chapa (2022) realizó la tesis titulada “Perfeccionamiento del procedimiento administrativo como medida para mejorar la motivación de los actos administrativos de la Municipalidad Distrital de Olmos 2021-2022”. En esta tesis, el objetivo general se centraliza en proponer medidas para perfeccionar el procedimiento administrativo a fin de mejorar los sucesos administrativos de la Entidad Municipal Distrital de Olmos. La investigación aplicada es de tipo básico con enfoque cualitativo. Y se desarrolló iniciando desde un marco teórico con el que se obtuvo acrecentar los conocimientos, empleando un diseño fenomenológico hermenéutico mediante la Guía de Entrevista como instrumento, tomando en consideración la experiencia y opinión de los participantes a fin de comprender el problema. Los resultados muestran la disconformidad de los administrados y la afectación de sus derechos, porque los actos o sucesos administrativos carecen de motivación o esta es insuficiente, siendo necesario perfeccionar o mejorar el procedimiento administrativo. Finalmente se concluye que existe disconformidad en los administrados, afectación del debido proceso y la lesión de determinados derechos del administrado, debido a la falta de motivación en los sucesos administrativos de la Municipalidad Distrital de Olmos, que cuenta con personal plenamente capacitado o especializado en la materia en las áreas o Sub Gerencias que emiten los actos administrativos resolutivos.

Sandoval (2020) realizó la tesis titulada “El indebido procedimiento administrativo y la motivación insuficiente en los actos administrativos de la Municipalidad Provincial de Cañete, año 2019”. La presente investigación “El indebido procedimiento administrativo y la motivación insuficiente en los actos administrativos de la Municipalidad Provincial de Cañete, año 2019”, tuvo como objetivo analizar el impacto del indebido procedimiento administrativo y la motivación insuficiente en los actos administrativos en la entidad municipal de Cañete. El estudio fue trabajado con el enfoque cualitativo. Asimismo, el método de investigación fue el inductivo. De igual manera el diseño fue el estudio de caso. La técnica de recolección de datos fueron la observación y entrevista. Los instrumentos empleados para la recolección de datos fueron las entrevistas a profundidad y semi estructurada. Estos instrumentos contaron con validez. El hallazgo muestra evidencia de

indebido procedimiento administrativo y conflicto de competencia administrativa, en este caso existen trámites burocráticos deficientes y no existe instrumento de gestión eficiente. Asimismo, existe insuficiente motivación en los actos administrativos.

2.1.3. Regionales

Cueva (2024) realizó la tesis “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo; expediente N° 01750-2021-0-2501-JR-CI-03; distrito judicial del Santa – Chimbote. 2023”. El objetivo de la investigación fue: Conocer la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01750- 2021-0-2501-JR-CI-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2023; es un estudio de caso de tipo cualitativo; nivel exploratorio – descriptivo; y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis es un proceso judicial en el cual se encuentran las sentencias examinadas, el expediente fue seleccionado mediante muestreo por conveniencia; las técnicas de recojo de información son la observación y el análisis de contenido, y el instrumento es una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia son de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la primera sentencia fue muy alta y la segunda muy alta. La demanda sobre cumplimiento de acto administrativo se declaró fundada en primera instancia, apeló la parte demandada y la sentencia fue confirmada en segunda instancia.

Sotelo (2022) realizó la tesis “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo; expediente N° 00523-2014-00207-JM-CI-01; distrito judicial de Áncash - Caraz. 2022”. El objetivo de la investigación fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00523-2014- 00207-JM-CI-01; Distrito Judicial de Ancash - Caraz. 2022. La investigación es de nivel exploratorio descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. El método de selección de la unidad de análisis (expediente judicial) es muestreo por conveniencia. En la recolección de datos se aplicaron: la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo validada por expertos. Los

resultados parciales que comprenden la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la primera revelan son de rango: mediana, mediana y mediana; mientras que, de la segunda sentencia: muy alta, muy alta y muy alta. En primera instancia se declaró fundada la demanda sobre: cumplimiento de acto administrativo; y en segunda instancia se: revocó y reformándola se declaró: improcedente. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, son de rango: mediana y muy alta; respectivamente.

Roque (2022) realizó la investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo; expediente N° 00137-2017-0-0211-JM-CI- 01, distrito judicial de Ancash – Recuary 2021” La presente investigación trabajada y analizada tiene como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Cumplimiento de acto administrativo, en el Expediente N° 00137-2017-0-0211-JM-CI-01, distrito judicial de Ancash, 2021. La investigación es de tipo mixto (cuantitativo – cualitativo); de nivel exploratorio y descriptivo; y, diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado, los resultados validaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes; las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango ; muy alto, se concluyó que la calidad tanto de la primera como de la segunda instancia, fueron de rango muy alto, respectivamente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.1. Concepto

El mencionado proceso está regulado en nuestro país por la ley que regula el proceso contencioso-administrativo, el ya mencionado TUO de la LPCA. Nuestra ley mantiene la expresión «contencioso-administrativo», aun cuando calificada doctrina ha señalado que dicho término es un «pleonazgo», dado que su significante expresa un rezago de

que el proceso contencioso-administrativo es una suerte de «segunda instancia» que sigue al procedimiento administrativo, como una suerte de «revisión extraordinaria a nivel judicial» de lo actuado en vía administrativa. (Huapaya, 2019, pp. 29, 30)

2.2.1.2. Fundamentos constitucionales

Para Huapaya (2019):

La idea del proceso administrativo descansa en la finalidad de control del Estado sobre la administración pública, a través del Poder Judicial. En todo caso, se sustenta en el principio de frenos y contrapesos propio del Estado de derecho. Precisamente, el Perú es una república democrática que se organiza bajo el principio de división y separación de poderes, con arreglo a los principios del Estado de derecho, conforme se establece en el artículo 43 de la Constitución. (p. 31)

2.2.1.3. Objeto

Según sostiene Huapaya (2019):

Resulta claro que el objeto del proceso contencioso-administrativo es la pretensión procesal administrativa, con énfasis en su contenido específico de «derecho administrativo». De esta manera, son controlables a través del proceso contencioso-administrativo las actuaciones de la administración pública sustentadas o sometidas al derecho administrativo, conforme al artículo 4 del TUO de la LPCA. La eventual impugnación jurisdiccional de las actuaciones de la administración pública —en cuanto persona jurídica— sujetas al derecho privado o a distintas ramas del derecho, serán conocidas por los órdenes jurisdiccionales correspondientes —sea el civil y comercial o el laboral, por ejemplo. (p. 50)

2.2.1.4. Principios

2.2.1.4.1. Principio de integración

Según el numeral 1 del art. 2 del TUO de la LPCA:

El proceso contencioso-administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible: 1. Principio de integración. - Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos

deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

2.2.1.4.2. Principio de igualdad procesal

Según el numeral 2 del art. 2 del TUO de la LPCA:

Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.

2.2.1.4.3. Principio de favorecimiento del proceso

Según el numeral 3 del art. 2 del TUO de la LPCA:

El juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

2.2.1.4.4. Principio de suplencia de oficio

Según el numeral 4 del art. 2 del TUO de la LPCA:

El juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

2.2.1.5. Competencia

Según sostiene Huapaya (2019):

El TUO de la LPCA regula en su artículo 10 los criterios de competencia territorial: «Es competente para conocer el proceso contencioso-administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo». Esta norma regula «los criterios territoriales, es decir, los de ubicación geográfica de los diversos órganos jurisdiccionales, que permiten distribuir la competencia “horizontalmente”, vale decir, entre jueces de igual nivel». Para determinar la competencia territorial, el legislador se basa en criterios subjetivos —ubicación espacial de las partes— y en algunos casos en criterios objetivos que atienden a los elementos concretos de una pretensión (petitum o causa petendi). (p.84)

Por su parte, en el artículo 11 del TUO de la LPCA se regula el supuesto de competencia funcional:

Son competentes para conocer el proceso contencioso-administrativo el juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

Cuando el objeto de la demanda verse sobre actuaciones del Banco Central de Reserva del Perú (BCR), Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y de la Superintendencia Nacional de Salud, es competente, en primera instancia, la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso. Es competente para conocer la solicitud de medida cautelar la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior.

En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el juez en lo Civil o el juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

2.2.1.6. Partes del proceso

Para Huapaya (2019):

Como en todo proceso, el proceso contencioso-administrativo tiene dos partes, una demandante y una demandada. Normalmente, quien asume la calidad de parte demandante en el contencioso-administrativo —que llega en calidad de vencida y apelante, luego de agotar una vía administrativa que le fue desfavorable— es el administrado o particular. La particularidad reside en que generalmente la administración pública asume la condición de demandada —salvo el caso del proceso de lesividad—, sin perjuicio de estar acompañada, en algunos casos, de los sujetos privados interesados en mantener la validez del acto por ser titulares de derechos subjetivos o intereses legítimos derivados precisamente de dicha actuación administrativa cuestionada. (p. 86)

2.2.1.7. Capacidad

La capacidad para ser parte se identifica con la capacidad civil, es decir, con la aptitud

que un sujeto tiene para ser titular de situaciones jurídicas (derechos, deberes, obligaciones, etcétera). En la doctrina procesal se distingue entre la capacidad para ser parte y la capacidad procesal. La primera es la aptitud para ser titular de situaciones jurídicas procesales, mientras que la segunda es la aptitud para realizar por sí misma dichas situaciones jurídicas (Priori, 2009, p. 165).

2.2.1.8. Legitimidad para obrar

Como bien ha precisado González, “la evolución de la legislación contencioso-administrativa se ha caracterizado por una progresiva ampliación de la legitimación para poder accionar frente a la actuación de un ente público sujeto al derecho administrativo” (2016, p. 243).

2.2.1.9. Intervención del Ministerio Público

Según el art. 16 del TUO de la LPCA, regula la intervención del Ministerio Público: En el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:

1. Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación. En este caso, vencido el plazo de 15 días para emitir dictamen, devolverá el expediente con o sin él, bajo responsabilidad funcional.
2. Como parte, cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia. Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso.

2.2.1.10. Vías procedimentales

Según Huapaya (2019):

En relación con el proceso ordinario, vale destacar que se prevén las mismas etapas que en un proceso de conocimiento abreviado regulado en el CPC —vale decir, el molde original del contencioso-administrativo—, a saber, la interposición de la demanda, su calificación, el emplazamiento, la actuación del demandado, el saneamiento procesal, la fijación de puntos controvertidos, el saneamiento probatorio y la actuación de pruebas, el informe oral (de haberse solicitado) y, por último, la sentencia. Lo único que lo diferencia del clásico proceso abreviado del CPC es que no existe audiencia de conciliación y que el juez puede prescindir de la audiencia de

saneamiento y de fijación de puntos controvertidos, e, inclusive, de la audiencia de pruebas. Se hace con ello un flaco favor a la idea del proceso contencioso-administrativo como un proceso de plena jurisdicción que verse sobre hechos con pruebas y, por el contrario, se insiste en la idea que el contencioso-administrativo es un proceso de «puro derecho», idea ya abandonada en todos los ordenamientos jurídicos de referencia y por la propia doctrina, pero que en nuestro medio persiste debido a la mala influencia de corrientes doctrinarias ya desfasadas. (p.105)

Respecto al proceso urgente, el art. 25 del TUO de la LPCA:

Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones:

1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión. Para conceder la tutela urgente se requiere que, del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe:
 - a) Interés tutelable cierto y manifiesto,
 - b) Necesidad impostergable de tutela, y
 - c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado

2.2.2. La prueba en el proceso contencioso administrativo

2.2.2.1. Concepto

Así, la prueba se erige como pieza esencial en todo proceso y, evidentemente, también en el proceso contencioso-administrativo. Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico se han establecido restricciones a la prueba, sobre la base de una noción también restringida de los alcances del proceso contencioso-administrativo. Esta es una muestra más de cómo la actual LPCA mantiene una seria contradicción entre la superación de su naturaleza meramente revisora del acto y su naturaleza como instrumento de tutela efectiva de situaciones jurídicas. (Huapaya, 2019, p. 109)

2.2.2.2. Prueba de oficio

Esta disposición tiene dos ventajas notables. Una primera, propia de todo proceso, es que permite acercar al juez a la búsqueda de la verdad al momento de resolver, sin

tener que encontrarse constreñido por las limitaciones probatorias de las partes. Una segunda, vinculada a la primera, pero relacionada al diseño imperfecto de nuestro proceso contencioso-administrativo, es que esta disposición le permite al juez superar la restricción indebida a la actividad probatoria que consagra el artículo 29 del TUO de la LPCA. (Huapaya, 2019, p. 114)

2.2.2.3. Carga de la prueba

El artículo 32 del TUO de la LPCA regula la carga de la prueba en los siguientes términos:

Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a esta.

2.2.3. Medios impugnatorios

2.2.3.1. Concepto

El TUO de la LPCA dedica su Capítulo V a regular los «medios impugnatorios», a los que les dedica solamente tres artículos y realiza una remisión a la regulación contenida en el Código Procesal Civil. Por medio impugnatorio se refiere a aquel mecanismo que permite contradecir o cuestionar un acto procesal, alegando que este contiene un defecto o error. En el caso bajo análisis, un medio impugnatorio será el mecanismo por medio del cual se cuestiona un acto procesal. (Huapaya, 2019, p.121)

2.2.3.2. Tipos de medios impugnatorios

Para Huapaya (2019):

El artículo 34 del TUO de la LPCA contempla los mismos medios impugnatorios previstos en la legislación procesal civil, es decir: el recurso de reposición contra decretos, el recurso de apelación contra autos y sentencias, el recurso de casación y el recurso de queja. Los requisitos de admisibilidad y procedencia de estos recursos son también los mismos que establece la legislación procesal civil. (pp. 122, 123)

Al respecto, el artículo 34 del TUO de la LPCA dispone lo siguiente: En el proceso

contencioso-administrativo proceden los siguientes recursos: [...]

3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:

3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;

3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).

En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión

2.2.4. La sentencia contencioso administrativa

2.2.4.1. Concepto

La doctrina entiende que la sentencia es la «decisión judicial que, normalmente, pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia, y por el cual el órgano jurisdiccional satisface las pretensiones y resistencias deducidas por las partes, aplicando el ordenamiento jurídico». La sentencia definitiva es aquella que provoca la finalización del proceso al resolver el fondo de la cuestión planteada. (Huapaya, 2019, p. 145)

Como requisitos de la sentencia contencioso administrativa, se tiene dentro de los subjetivos la jurisdicción o poder jurisdiccional, la competencia y la ausencia de causas de abstención o recusación y como requisitos objetivos se tiene a la motivación suficiente y la congruencia.

Según Cavani (2017):

La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre

el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada). Nótese, además, que, en el ámbito de la impugnación de sentencia, un juez emite sentencia pronunciándose sobre la pretensión recursal (fundado o infundado el recurso) y, a continuación, sobre la pretensión contenida en la demanda (improcedente, infundada o fundada la demanda). La cuestión controvertida, por tanto, no es otra cosa que la *res in iudicium deducta*, la cuestión de mérito principal o, también, el objeto litigioso del proceso. (p.119)

2.2.4.2. Partes

- Parte expositiva

Rioja, (2017), manifiesta:

En primer lugar, tenemos la parte expositiva que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento. Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución.

- parte considerativa

Rioja, (2017), sostiene:

Un segundo término tenemos la parte considerativa, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por

ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta.

- parte resolutive

Rioja, (2017), sostiene:

Finalmente, el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.

2.2.5. El acto administrativo

Pacori, (2017) lo conceptualiza como:

“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta” (p. 89).

Como lo define Ortega, (2018) “un acto administrativo es una manifestación de la voluntad de la administración que busca producir efectos jurídicos, bien sea creando, modificando o extinguiendo derechos a favor o en contra de los administrados”.

2.2.6. Requisitos de validez

Pacori, (2017), Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante

el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

2.2.7. Revisión de los actos administrativos

Ley del Procedimiento Administrativo General, (2021) establece:

Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

2.2.8. Agotamiento de la vía administrativa

Ley del Procedimiento Administrativo General, (2021) establece Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía 48 NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa.
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica.
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218.
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214.
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

2.3. Marco conceptual

Calidad.

Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.4. Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, en el expediente N° 01125-2019-0-2601-JR-LA-01; Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2024, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

2.4.1. Hipótesis específicas

La calidad de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado es de rango muy alta.

La calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado, es de rango muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel descriptivo:

Para Gallardo (2017) “Busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis, con el fin de establecer su estructura o comportamiento” (p.53).

3.1.2. Investigación cualitativa:

La investigación cualitativa es un modo de investigar, es un enfoque, un estilo que adopta el investigador en razón del objeto de estudio, de sus objetivos, de los problemas concretos que selecciona en su área profesional. En el estudio cualitativo el investigador es el instrumento mismo, de manera que la validez se encuentra en la forma en que éste practica su destreza, habilidad y competencia en su trabajo profesional. (Ñaupas, et al. 2018, p. 353)

3.1.3. Diseño

- No experimental

La investigación no experimental es un parteaguas de varios estudios cuantitativos, como las encuestas de opinión, los estudios ex post-facto retrospectivos y prospectivos, etc. Para ilustrar la diferencia entre un estudio experimental y uno no experimental consideremos el siguiente ejemplo. Claro está que no sería ético un experimento que obligara a las personas a consumir una bebida que afecta gravemente la salud. El ejemplo es sólo para ilustrar lo expuesto y quizá parezca un tanto burdo, pero es ilustrativo. (Hernández, et al. 2018, p.152)

- Transeccional

Pueden abarcar varios grupos o subgrupos de personas, objetos o indicadores; así como diferentes comunidades, situaciones o eventos. Por ejemplo, analizar el efecto que sobre la estabilidad emocional provocó dicho acto terrorista en niños, adolescentes y adultos. Pero siempre, la recolección de los datos ocurre en un momento único. (Hernández, et al. 2018, p.155)

- Retrospectiva:

La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

3.2. Unidad de análisis

Es el elemento básico de estudio del análisis de contenido; son segmentos del contenido macro de los mensajes que son caracterizados mediante el uso de un conjunto de palabras, variables o categorías. Berelson, citado por Hernández et al, considera cinco tipos de unidades de análisis. (Ñaupas, et al. 2018, p. 225)

Los criterios de selección de los procesos judiciales al que pertenecen las sentencias son: procesos contenciosos, con interacción de ambas partes, con aplicación del principio de pluralidad de instancias, concluidos por sentencia.

Muestreo no probalístico (Método por conveniencia)

Son los procedimientos que no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades y por tanto las muestras que se obtienen son sesgadas y no se puede saber cuál es el nivel de confiabilidad, de los resultados de la investigación. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o a criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. (Ñaupas, et al. 2018, p. 253)

La unidad de análisis en esta investigación estará conformada por dos sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 01125-2019-0-2601-JR-LA-01 sobre cumplimiento de acto administrativo, que provienen de un solo proceso judicial. La elección de la fuente documental se realizará mediante método no probabilístico.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Variables

Son atributos, cualidades, características observables que poseen las personas, objetos, instituciones que expresan magnitudes que varían discretamente o en forma continua. Ejemplo: son variables biológicas de las personas: la edad, sexo, talla, peso, contextura, color del cabello, color de ojos; variables psicológicas: grado de atención,

inteligencia, conocimientos previos: variables sociológicas: confesión religiosa, procedencia, clase social, etc. (Ñaupas, et al. 2018, p. 186)

Operacionalización

Es un procedimiento lógico que consiste en transformar las variables teóricas en variables intermedias, luego éstas en variables empíricas o indicadores y finalmente elaborar los índices. Veamos, como ejemplo, la operacionalización de la variable teórica, abstracta o constructo "estatus socioeconómico", del campo de la sociología, mediante una matriz de operacionalización. (Ñaupas, et al. 2018, p. 191)

La variable del presente estudio es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos expediente N° 00116-2019-0-1801-JR-LA-13. La operacionalización de la variable se representa en el: **Anexo 3**.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

Técnica

Las técnicas de investigación son en realidad métodos especiales o particulares que se aplican en cada etapa de la investigación científica, cuantitativa o cualitativa, variando en su naturaleza de acuerdo al enfoque. (Ñaupas, et al. 2018, p. 135)

Instrumento

Para Ñaupas, et al. (2018) los instrumentos de recolección de información “Son las herramientas conceptuales o materiales que sirven a las técnicas de investigación especialmente a las técnicas de recolección de datos” (p. 136)

La representación del instrumento se encuentra en el **Anexo 4**.

La técnica fue la observación y análisis de contenido y el instrumento la lista de cotejo.

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos

son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. **(Anexo 5)**. Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.6. Aspectos éticos

En el Reglamento de Integridad Científica actualizado por Consejo Universitario con Resolución N°0277-2024-CU-ULADECH Católica, de fecha 14 de marzo del 2024, tiene por objeto proporcionar lineamientos para establecer las normas de conducta de los investigadores (estudiantes, egresados, docentes, formas de colaboración docente y no docentes o personas jurídicas) que realice investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en la ULADECH Católica, promoviendo la adopción de buenas prácticas y la integridad de las actividades, asegurando que las investigaciones se lleven con las máximas exigencias de rigor, honestidad e integridad por parte de los investigadores.

Según reglamento de integridad científica en la investigación Versión 001 (año 2024) Uladech católica tenemos que tener en cuenta principios que son los siguientes:

a) Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: su Dignidad, su privacidad y su diversidad cultural

si se aplicó este principio, fue utilizado en la tesis toda vez que los datos de los sujetos intervinientes en el proceso ya sea juez, especialista legal, demandante y demandado fueron codificados con letras (X, Y, etc) a fin de no revelar sus identidades preservando el derecho a su dignidad y privacidad.

b) Cuidado del medio ambiente: Respetando el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza.

Si se aplicó, la elaboración de la investigación respeta el cuidado del medio ambiente, siendo así que, al ser una tesis virtual en su totalidad, no se hizo uso de papeles u otros instrumentos físicos que alteren la preservación del medio ambiente.

c) Libre participación por propia voluntad: Estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participan de tal manera que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica.

Si se aplicó, puesto que, es de propia voluntad la elaboración de la presente tesis, puesto que

recae en el investigador la necesidad y el deseo de elaborar el trabajo de investigación, asimismo la elección del expediente judicial.

d) Beneficencia, no maleficencia: durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios.

Si se aplicó, la presente investigación no busca ni pretende causar daños en los intervinientes en el proceso respecto a los datos obtenidos ni los resultados encontrados, esta tesis es únicamente utilizada a nivel académico con fines científicos.

e) Integridad y honestidad: que permita objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.

si se aplicó en la tesis prevalece la integridad y honestidad, por lo que en el anexo se afirma ser el único autor de la tesis, mediante la declaración del compromiso ético y no plagio y la evidencia de la elaboración de la tesis.

f) Justicia: a través de un Juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes.

Si se aplicó, los datos extraídos fueron materia de análisis, el mismo que se realizó de manera justa sin buscar beneficiar a ninguna de las partes, únicamente revelar datos científicos en base a la calidad de las sentencias.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de acto administrativo

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[1 - 4]	Muy baja					
							X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					x		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy		Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[1 - 2]	Muy baja			
		Motivación de los hechos					X		[17 - 20]	Muy alta			
		Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta			
									[9- 12]	Mediana			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[5 - 8]	Baja			
		Descripción de la decisión					x		[1 - 4]	Muy baja			
							X		[9 - 10]	Muy alta			
									[7 - 8]	Alta			
								[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
							[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

Sobre la investigación realizada en base a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01125-2019-0-2601-JR-LA-01; Distrito Judicial de Tumbes, 2024, se analizó lo siguiente:

Respecta la sentencia de primera instancia:

Sobre el primer objetivo específico: determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado, la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta ya que el primer Juzgado de trabajo Supraprovincial, en la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda sobre cumplimiento de resolución administrativa, en consecuencia dispuso a las emplazadas para que en el plazo de seis días den total y estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Gerencial Municipal esto es, que cumpla con pagar al demandante por concepto de Gastos de Sepelio y Luto por la suma de S/.6, 801.32, según fue dispuesto en dicha resolución por reconocer como gastos devengados los compromisos pendientes de pago que se mantenía a favor del trabajador por concepto de subsidio por gastos de sepelio y luto por el fallecimiento de su padre, asimismo, de esta forma se daba cumplimiento a la resolución de Gerencia Administrativa N° 0071- 2019/MPT-G-ADM de fecha 25 de febrero del 2019 donde se disponía girar dicho importe. Siendo así, esta sentencia estuvo basada en cuanto a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, siendo así que en cuanto a la ley se hizo mención a la Constitución Política del Perú, Código procesal Constitucional, Ley contencioso administrativa, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Código Procesal Civil, del mismo modo en cuanto al marco jurisprudencial se hizo mención al Exp. N°00102-2007-PC/TC, STC 07435-2006- PC, STC 0168-2005-PC, Casación N° 1903-2005-Cajamarca, Casación N° 502-2005-Ica. De esta forma, la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Datos que fueron corroborados con Pinillos (2023) quien sostiene: Esta decisión fue expresada por tercer juzgado especializado civil, de la ciudad de Trujillo, su calidad fue de una jerarquía muy alta, en correlación con los criterios propuestos. (Cuadro 7). Estableció la calificación de la parte expositiva, considerativa y resolutive son de una jerarquía muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2, 3). (p.43)

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Sobre el segundo objetivo específico: determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta ya que la Corte Superior de Justicia de Tumbes Sala Civil, falló confirmar la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda ordenando otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio; con lo demás que contiene puesto que, respecto a la pretensión, se ha probado debidamente con las Resoluciones de gerencia municipal y gerencia administrativa que se le reconoce y adeuda al trabajador la suma por subsidio por luto y gastos de sepelio, siendo así que el demandado ha tenido tiempo suficiente para presupuestar, asignar los recursos y cancelar el derecho reconocido, no lo ha hecho; es más, de acuerdo a su posición procesal, tampoco tiene una predisposición seria de atender y cumplir sus propias resoluciones administrativas. Consecuentemente, la Sala estima que en el caso concreto existe necesidad impostergable de otorgar tutela jurisdiccional al derecho material reconocido al accionante por la administración estatal; cumpliéndose de esta manera el segundo requisito de la tutela de urgencia exigido por la ley. Asimismo, esta sentencia estuvo basada en la ley, doctrina y jurisprudencia, siendo así que se mencionó a la Constitución Política del Perú, Ley contencioso administrativa, en cuanto a la jurisprudencia se hizo mención: STC N° 01243-2008- PHC/TC y STC 04235-2010-PHC/TC, N° 4517-2005- PC/TC, N° 2257-2002-AA/TC, N° 433-2004-AA/TC, N° 0501-2005-PC/TC. Estos datos son corroborados con Pinillos (2023) quien sostiene: Esta sentencia fue emitida en segunda instancia por la Sala Mixta permanente de la corte superior de justicia de La Libertad de la ciudad de Trujillo, su calidad fue de un rango muy alta, en conformidad con los parámetros doctrinarios normativos y jurisprudenciales (Cuadro 8). (p. 51).

VI. CONCLUSIONES

Tomando en cuenta que el objetivo de investigación fue determinar la calidad de las sentencias, en el caso concreto, de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 01125-2019-0-2601-JR-LA-01; Distrito Judicial de Tumbes; 2024, de conformidad con los resultados se concluye que fueron de muy alta calidad.

La calidad de la sentencia de primera instancia

Se evidenció que fue de rango muy alta; se analizó que, en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, respectivamente, emitió un pronunciamiento de declarar fundada la demanda sobre cumplimiento de acto administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 01125-2019-0-2601-JR-LA-01; Distrito Judicial de Tumbes; 2024. Lo cual implica un significativo avance jurídico puesto que, sobre la pretensión de otorgar el otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio, amparados y reconocidos en la Resolución de Gerencia Municipal y Resolución de Gerencia Administrativa, el primer Juzgado de trabajo Supraprovincial exigió al demandado cumplir con otorgar la suma acordada, de forma impostergable.

La calidad de la sentencia de segunda instancia

Se concluyó que fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, respectivamente. Siendo que se pronunció confirmar la sentencia de segunda instancia que declara fundada la demanda sobre cumplimiento de acto administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 01125-2019-0-2601-JR-LA-01; Distrito Judicial de Tumbes; 2024. De esta forma, la Corte Superior de Justicia de Tumbes Sala Civil concuerda con el órgano jurisdiccional de primera instancia, a fin de que se le otorgue al demandante la suma estimada y acordada en Resolución de Gerencia Municipal, por gastos de sepelio y subsidio por luto.

VII. RECOMENDACIONES

A nivel judicial, se recomienda a los operadores de justicia continuar expidiendo sentencias judiciales contencioso administrativas amparadas en la ley, que reconozcan y hagan valer los derechos de los accionantes.

A nivel metodológico, se recomienda a los estudiantes de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote continuar examinando sentencias judiciales sobre procesos contencioso administrativos, a fin de determinar su calidad en base al marco normativo, doctrinario y jurisprudencial.

A nivel académico, se recomienda a futuros investigadores servirse de esta investigación como referencia y antecedente para nuevos estudios referentes a la calidad de sentencias contencioso administrativas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alva, L. (2024). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo; expediente N° 01281-2018-0-2402-JR-LA-01; distrito judicial de Ucayali-Pucallpa*. 2024. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/37709>

Amado, J. (2018). *Actuaciones administrativas en el marco del derecho administrativo global*. Universidad Libre

Cano, M. & Corredor, S. (2020). *motivación de los actos administrativos discrecionales de retiro del servicio activo a los miembros de las fuerzas militares*. Repositorio USTA. <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/35202/2021%20Sandra%20Corredor%2CMari%CC%81a%20Cano..pdf?sequence=1>

Cavani, R. (2017). *¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Chapa, F. (2022). *Perfeccionamiento del procedimiento administrativo como medida para mejorar la motivación de los actos administrativos de la Municipalidad Distrital de Olmos 2021-2022*. Universidad Cesar Vallejo

Cueva, M. (2024). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo; expediente N° 01750-2021-0-2501-JR-CI-03; distrito judicial del Santa – Chimbote*. 2023. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/36394>

Gallardo, E. (2017). *Metodología de la Investigación*. Universidad Continental

Gómez, C. (2023). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo; expediente N° 00190-2016-0-0501- JR-CI-02; distrito judicial de Ayacucho – Huamanga*. 2022. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/31794>

Gonzales, B. (2012). *La prueba de la prescripción adquisitiva*. Gaceta Jurídica

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Mc Graw Hill

Huapaya, R. (2019). *El Proceso contencioso administrativo*. Pontificia Universidad Católica de Perú.

Laiza, G. (2022). *Breves reflexiones sobre la sentencia en el proceso de reforma laboral peruano*. (Vol. 5). Revista de derecho procesal de trabajo. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/rdpt/article/view/587/956>

Ley N° 27444 *Ley del Procedimiento Administrativo General*, Diario Oficial El Peruano 1 (2001). Recuperado de: <https://www.peru.gob.pe/normas/docs/ley-27444.pdf>

Liza, L. (2022). *Importancia de la motivación de las resoluciones*. Revista oficial del Poder Judicial. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/610>

Mondragón, S. (2021). *La legitimidad de los actos administrativos electrónicos en el marco de las actuaciones administrativas*. Revista de investigación jurídica pública y sociales. <https://revistasojs.ucaldas.edu.co/index.php/juridicas/article/view/6623>

Ñaupas, et al. (2018). *Metodología de la investigación. Cuantitativa – cualitativa y redacción de la tesis*. Ediciones de la U

Ortega, L. (2018). *El acto administrativo en los procesos y procedimientos administrativos*. Universidad Católica de Colombia

Pacori, J. (2017). *Compendio derecho administrativo*. Ubilex Asesores SAC

Pinillos, W. (2023). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo; expediente N° 00965-2015-0-1601-JR-CI-03;*

distrito judicial de La Libertad - Trujillo. 2023. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/32658>

Priori, P. (2002). *Comentarios a la ley de procesos contencioso administrativo.*

Quinde, M. (2023). *Calidad de sentencias sobre cumplimiento de acto administrativo expediente N° 28-2013-0-2602-JM distrito judicial de Tumbes-Zarumilla, 2022. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/31445>*

Quispe, L. (2023). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo; expediente N° 00735-2016-0-0501-JR-C1-01; distrito judicial de Ayacucho - Huamanga. 2022. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/34110>*

Rebollo, M. (2020). *Nulidad de actos administrativos contrarios a las sentencias en el Texto Único Ordenado de la Ley peruana del Proceso Contencioso-Administrativo. Ius Et Veritas. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/22712>*

Rioja, A. (2017). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes. Pasión por el derecho. <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitospartes/#:~:text=La%20sentencia%20tiene%20tres%20partes,y%2C%20finalmente%2C%20una%20resolutiva.>*

Roque, G. (2022). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo; expediente N° 00137-2017-0-0211-JM-CI-01, distrito judicial de Ancash – Recuary 2021. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/28878>*

Rosales, H. (2024). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo; expediente N° 01189-2018-0-2402-JR-LA-01; distrito judicial de Ucayali – Coronel Portillo. 2023. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.*

<https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/35985>

Sandoval, R. (2020). *El indebido procedimiento administrativo y la motivación insuficiente en los actos administrativos de la Municipalidad Provincial de Cañete, año 2019*. Universidad Cesar Vallejo

Sotelo, G. (2022). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo; expediente N° 00523-2014-00207-JM-CI-01; distrito judicial de Ancash - Caraz. 2022*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/29686>

Transparencia Internacional. (2017). *Encuesta Nacional sobre Percepciones de la Corrupción en el Perú - Proética | Capítulo Peruano de Transparency International*. Proetica. Recuperado de: <https://www.proetica.org.pe/contenido/encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupción-en-el-Perú/>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

A N E X O S

**ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO;
EXPEDIENTE N° 01125-2019-0- 2601-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES. 2024**

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	,Cuál es la calidad de sentencias sobre cumplimiento de acto administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 01125-2019-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01125- 2019-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2024?	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, en el expediente N° 01125- 2019-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2024., ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	,Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre cumplimiento de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre cumplimiento de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	,Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, cumplimiento de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre cumplimiento de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

ANEXO 2: Evidencia empírica del objeto de estudio
Sentencias de Primera y Segunda Instancia del Expediente N° 00022-2017-0-2501-JP-LA-01

SENTENCIA DE 1 INSTANCIA

1° JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01125-2019-0-2601-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : A.A.C.D
ESPECIALISTA: J.C.E
DEMANDADO: B y C
DEMANDANTE: A

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO (04).
Tumbes, veintinueve de enero del año dos mil veintiuno.

I.-ANTECEDENTES:

Con escrito que obra de folios 08 a 11, el demandante A interpone demanda contra B, solicitando se ordene a la demandada de cumplimiento a la Resolución de Gerencia Administrativa N° 0071-2019/MPT-G-ADM de fecha 25 de febrero del 2019 que resuelve Girar el Importe de S/6, 801.32 soles por concepto de Gastos de Sepelio y Luto a favor del recurrente.

Con resolución número 02 del 09-MARZO-2020 se admite a trámite la demanda en vía de proceso Urgente y se corre traslado a la parte demandada y con resolución número 03 del 18-SETIEMBRE-2020 se declara rebelde a la Municipalidad Provincial de Tumbes, y se ordena que pasen los autos a despacho para sentenciar.

II.-PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES: DEMANDANTE. -

Alega que mediante Resolución de Gerencia Administrativa N° 0071- 2019/MPT-G-ADM de fecha 25 de febrero del 2019, se le reconoce por concepto de Gastos de Sepelio y Luto por fallecimiento de su señor padre, disponiéndose el pago de S/.6,801.32 soles. Además, alega que agotó la vía con la presentación del escrito de fecha 30 de mayo del 2019, ante B, sobre el cumplimiento de lo solicitado en la presente demanda; sin embargo, en el plazo de 15 días útiles, sin embargo, la demandada no ha cumplido.

DEMANDADA. -

De la Municipalidad Provincial de Tumbes:

Mediante Resolución número 03 de fecha 12 de octubre del 2020 de folios 25 se declara rebelde a B.

III.-FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO: La Constitución de 1993 establece en su artículo 148 “Las resoluciones administrativas (...) SON SUSCEPTIBLES DE IMPUGNACIÓN mediante la acción contencioso-administrativa” (énfasis agregado).

SEGUNDO: “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo” como lo establece el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (énfasis agregado).

TERCERO: El artículo 5° de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, establece las pretensiones que podrán plantearse en un Proceso Contencioso Administrativo, precisando en su inciso 4° que: “Artículo 5°: En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...) 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme”. Así mismo, en su artículo 26° que regula el Proceso Urgente, como una forma de dar respuesta inmediata a una necesidad impostergable de tutela, estableciendo en su inciso segundo que se tramitarán en esta vía, el cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, disposición concordante con lo precisado por el artículo 41° inciso 4) de la misma ley, el cual establece que de declararse fundada la demanda, la sentencia dispone el plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada.

CUARTO: El Tribunal Constitucional en el Exp. N°00102-2007-PC/TC- sobre la naturaleza de los requisitos mínimos del mandamos contenido en una norma legal y en un acto administrativo, se tiene en el fundamento “2. En la STC 0168-2005-PC [1] se ha señalado, al desarrollar los alcances del proceso de cumplimiento en el modelo de jurisdicción constitucional de la Constitución de 1993, que aquél tiene por finalidad esencial proteger el derecho constitucional de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos. Este criterio ha sido ratificado en la STC 07435-2006- PC [2] al indicar que: “No sólo basta que una norma de rango legal o un acto administrativo sea aprobado cumpliendo los requisitos de forma y fondo que le impone la Constitución, las normas del bloque de constitucionalidad o la ley, según sea el caso, y que tengan vigencia; es indispensable, también, que aquellas sean eficaces”. La salvaguarda del indicado derecho se materializa a través de lo previsto por el artículo 66 del Código Procesal Constitucional que establece que el objeto de este tipo de procesos es que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o se pronuncie de manera expresa cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o un reglamento”, fundamento “3. Bajo dicha premisa, el Tribunal Constitucional ha considerado que para lograr la plena protección del derecho a defender la eficacia de normas legales y actos administrativos mediante el proceso de cumplimiento es necesario que previamente se verifiquen dos acciones concretas. La primera, contenida en la norma procesal y derivada del artículo 200, inciso 6, de la Constitución, referida a la comprobación de la actitud renuente por parte del obligado a cumplir (funcionario o autoridad pública) y en segundo orden, la verificación de las características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo o de la orden de emisión de una resolución o un reglamento. En tal sentido, se ha precisado que solo de cumplirse dichos supuestos el proceso de cumplimiento prosperará, haciéndose hincapié en que “de no reunir tales características [mínimas comunes], además de los

supuestos contemplados en el artículo 70.º del Código Procesal Constitucional, la vía del referido proceso no será la idónea”[3], vale decir, el cumplimiento de los requisitos mínimos del mandamos contenido en una norma legal, en un acto administrativo o en la orden de emisión de una resolución o un reglamento se convierte en una exigencia indispensable para determinar la procedencia del proceso de cumplimiento”, fundamento “4. Lo anotado permite concluir que la idoneidad o no del proceso de cumplimiento, en atención del criterio jurisprudencial establecido en la STC 0168-2005-PC, dependerá de la verificación de los requisitos mínimos comunes del mandato, por lo que en concordancia con lo previsto en el artículo 70 del Código Procesal Constitucional –que regula las causales de improcedencia del proceso de cumplimiento– la utilización de dicha vía no será procedente cuando una vez evaluada la norma legal o acto administrativo se determine que estas no contienen en el mandato que llevan [o deben llevar] inserto las características básicas para pretender lograr la defensa constitucional de su eficacia”. § La virtualidad o exigencia de un derecho incuestionable como requisito adicional del acto administrativo. Fundamento “5. Como ya se tiene expuesto en la STC 0168-2005-PC, este Tribunal Constitucional estableció, con carácter de precedente vinculante, que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución resultan exigibles a través del proceso de cumplimiento, siempre que, además de la comprobada renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos reúna los siguientes requisitos mínimos comunes: a) vigencia; b) certeza y claridad; c) no encontrarse sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional, pudiendo, por excepción, ser condicional cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Del mismo modo, se precisó que, adicionalmente para el caso del cumplimiento de actos administrativos, además de los requisitos indicados, en el acto [administrativo] se deberá f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario”. Fundamento “6. Como fluye de lo anotado, para la viabilidad del proceso de cumplimiento el mandato contenido en la norma legal o en el acto administrativo debe reunir unas características mínimas comunes, bastando la verificación de éstas para que sea posible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, conforme se ha acotado en la STC 0168-2005-PC; sin embargo, debe advertirse que atendiendo a la naturaleza de los actos administrativos, el Tribunal ha recogido dos cualidades o características que deben someterse a evaluación cuando lo solicitado sea el cumplimiento de un acto administrativo. En efecto, en dicho supuesto, además de la verificación de los requisitos mínimos comunes del mandato, en el acto administrativo se deberá reconocer un derecho incuestionable del reclamante e individualizar al beneficiario. Sobre la individualización del administrado la idea es explícita. El acto administrativo deberá consignar a un sujeto o, de ser el caso, un grupo de sujetos, en ambos casos perfectamente identificables; no cabe, en tal sentido, someter a la vía de cumplimiento un acto administrativo de carácter general, en tanto es cualidad de un acto administrativo sometido al proceso de cumplimiento que la mora o el letargo de la Administración, vale decir la omisión, deba incidir directamente en algún sujeto determinado. Por otro lado, en lo concerniente al reconocimiento del derecho del reclamante – segunda característica propia del acto administrativo– este Tribunal considera que el cuestionamiento al derecho reconocido en el acto administrativo puede efectuarse con posterioridad a la verificación de los requisitos mínimos comunes, siempre que no se haya comprobado la existencia de una controversia compleja derivada de la superposición de actos administrativos, o que el derecho reclamado esté sujeto a interpretaciones dispares. Así, cuando deba efectuarse un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia se deberá revisar si existe algún cuestionamiento al derecho reconocido al reclamante, pues de haberlo –a pesar de la

naturaleza del proceso de cumplimiento– corresponderá su esclarecimiento. De verificarse que el derecho no admite cuestionamiento corresponderá amparar la demanda; por el contrario, cuando el derecho sea debatido por algún motivo, como por ejemplo por estar contenido en un acto administrativo inválido o dictado por órgano incompetente, la demanda deberá desestimarse, en tanto el acto administrativo carece de la virtualidad suficiente para configurarse en un mandato por no tener validez legal. En este supuesto, el acto administrativo se ve afectado en su validez, al sustentarse en normas que no se ciñen al marco legal previsto para el otorgamiento del beneficio, lo que significa que no contienen un derecho incuestionable. (...).”

QUINTO: El Decreto Supremo N° 005-90-PCM estipula en su artículo 142 “Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones

destinadas a cubrir los siguientes aspectos: (...). j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo; (...).”, artículo 144 “El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales” y el artículo 145 “El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes” (el énfasis es agregado) concordante con el artículo 051- 90-PCM que estipula en su Artículo 9.- “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: (...).”

SEXTO. - El supletorio Código Procesal Civil establece en su artículo 221 “Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escrito de las partes, se tiene como declaración de éstas, (...).” y en su artículo 197 “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” y la Corte Suprema de la República se ha pronunciado en la Casación N° 1903-2005- Cajamarca1, respecto a los medios probatorios, en los siguientes términos: “(...). El Juez tiene la facultad de apreciar libremente los medios probatorios conforme al artículo 197° del Código Procesal Civil, dicha facultad se encuentra sujeta a una apreciación razonada que observe los principios que gobiernan la lógica, debiendo sujetar su decisión al mérito de lo actuado en el proceso, conforme a lo que exige la parte in fine del artículo 122 inciso 3) del Código Procesal Civil. Asimismo, en la Casación N° 502-2005-Ica, se ha pronunciado respecto de la prueba, señalando lo siguiente: “(...) El principio de unidad de la prueba exige del operador jurisdiccional que todos los medios probatorios actuados en el interior de un juicio sean valorados en forma conjunta, por cuanto es a partir de dicha evaluación que se extraen las conclusiones que a la postre permitirán discernir correctamente sobre la materia controvertida (...).”

SÉTIMO: En autos se tiene como pruebas:

- De folios 03 a 04 la Resolución de Gerencia Municipal N° 137-2019-MPT- GM de fecha 19

de febrero del 2019, donde se resuelve: “RECONOCER como gastos devengados los compromisos pendientes de pago del periodo 2018 que la Municipalidad Provincial de Tumbes mantiene a favor del servidor municipal A por concepto de subsidio por Gastos de Sepelio y Luto por la irreparable pérdida de su padre, por el importe total de S/. 6, 801.32 soles (...)”.

-De folios 05 la Resolución de Gerencia Administrativa N° 0071- 2019/MPT-G-ADM de fecha 25 de febrero del 2019, donde se resuelve: “GIRAR el importe de S/. 6, 801.32 (seis mil ochocientos uno con 32/100 soles) por concepto de pago de gastos de sepelio y luto a favor del A, por la irreparable pérdida de su padre, fecha posible de pago según detalle:

1. 18 de marzo S/ 1, 000.00
2. 17 de abril S/ 1, 000.00
3. 17 de mayo S/ 1, 000.00
4. 17 de junio S/ 1, 000.00
5. 17 de julio S/ 1, 000.00
6. 19 de agosto S/ 1, 000.00
7. 17 de septiembre S/ 801.32.

- A fojas 06 el escrito de requerimiento de la resolución materia de cumplimiento presentada a B, con fecha 30 de mayo del 2019.

OCTAVO: En la presente es materia de controversia dilucidar si al demandante le corresponde el pago de la suma de S/.6,801.32, por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de quien en vida fue su señor padre, reconocido en la.

NOVENO: Del análisis de los citados medios probatorios se tiene que, según la Resolución de Gerencia Municipal N° 137-2019-MPT-GM de fecha 19 de febrero del 2019, se RECONOCE como gastos devengados por concepto de subsidio por Gastos de Sepelio y Luto por la pérdida de su padre (S/.6, 801.32); resolución que cumple con los requisitos mínimos de vigencia, al no existir otra resolución que así lo estipule, el mandato es cierto y claro al reconocer un derecho del recurrente por gastos de

sepelio y luyo, por lo tanto, es de ineludible y obligatorio cumplimiento; sin condición alguna.

DECIMO: En este orden de ideas, la Resolución Gerencial Municipal N° 0137- 2019- MPT-GM cumple los mínimos requisitos del mandamos, precisados por el Tribunal Constitucional en el Exp. N°00102-2007-PC/TC; además, la renuencia de la parte demandada, está debidamente acreditada con la solicitud en la que con fecha 06 de setiembre del 2019 (fojas 06), se requiere a la demandada que cumple, máxime cuando existe la orden de giro según la resolución de fojas 05 y como no cumplió, con fecha 26 de setiembre del 2019 la parte demandante, presentó su demanda (fojas 08).

IV.-DECISIÓN: Por estos fundamentos, el Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial de La Corte Superior de Justicia de Tumbes, administrando justicia a nombre de la Nación; RESUELVE:

4.a. -DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por A contra la B sobre CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

4.b.-En consecuencia, DISPONER a las emplazadas para en el plazo de seis (06) días, den total y estricto CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en la Resolución Gerencial Municipal N° 0137-2019-MPT-G-ADM de fecha 17 de febrero del 2019, esto es que, cumpla con pagar al demandante por concepto de Gastos de Sepelio y Luto la suma de S/.6,801.32.

4.c.-FIRME y/o CONSENTIDA que sea esta sentencia; CÚMPLASE conforme corresponda y archívese el expediente en su oportunidad.

4.d.-NOTIFÍQUESE en la forma y modo de Ley.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° : 01125-2019-0-2601-JR-LA-01 DEMANDANTE : A

DEMANDADO : B

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Número DIEZ.

Tumbes, doce de octubre de dos mil veintiuno. -

VISTOS, en audiencia pública de la fecha, conforme al acta de vista de la causa que antecede; y, CONSIDERANDO:

I. ASUNTO:

Recurso de apelación contra la SENTENCIA contenida en la resolución número CUATRO de fecha 29 de enero de 2021 (folios 29 a 36), expedida por Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Tumbes, que declara FUNDADA la demanda interpuesta por A contra B; con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

La Juez de primera instancia, para emitir la decisión antes descrita, ha tomado como base, entre otros, los siguientes fundamentos:

“(…) OCTAVO: En la presente es materia de controversia dilucidar si al demandante le corresponde el pago de la suma de S/.6,801.32, por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de quien en vida fue su señor padre, reconocido en la.

NOVENO: Del análisis de los citados medios probatorios se tiene que, según la Resolución de Gerencia Municipal N° 137-2019-MPT-GM de fecha 19 de febrero del 2019, se RECONOCE como gastos devengados por concepto de subsidio por Gastos de Sepelio y Luto por la pérdida de su padre (S/.6, 801.32); resolución que cumple con los requisitos mínimos de vigencia, al no existir otra resolución que así lo estipule, el mandato es cierto y claro al reconocer un derecho del recurrente por gastos de sepelio y luto, por lo tanto, es de ineludible y obligatorio cumplimiento; sin condición alguna.

DECIMO: En este orden de ideas, la Resolución Gerencial Municipal N° 0137-2019-MPT-GM cumple los mínimos requisitos del mandamos, precisados por el Tribunal Constitucional en el Exp. N°00102-2007-PC/TC; además, la renuencia de la parte demandada, está debidamente acreditada con la solicitud en la que con fecha 06 de setiembre del 2019 (fojas 06), se requiere a la demandada que cumple, máxime cuando existe la orden de giro según la resolución de fojas 05 y como no cumplió, con fecha 26 de setiembre del 2019 la parte demandante, presentó su demanda (fojas 08). (…)”

III. SUSTENTO DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS:

El Procurador Público de B, mediante escrito impugnatorio de folios 71 a 75, solicita se revoque la recurrida y se declare infundada la demanda, expresando básicamente los siguientes argumentos:

- La Juez de la causa no ha considerado que la Municipalidad es una entidad del estado gobierno local como todos, que los beneficios de los trabajadores, se asumen con los ingresos directamente recaudados; el 16 de marzo del 2020, fue declarada la emergencia

nacional y por ende se dispuso distanciamiento social y aislamiento en todo el Perú, lo que trajo como consecuencia que los presupuestos de ingresos propios y el cumplimiento de compromisos que se habían asumido se vieran mermados en su cabal ejecución, dentro de los que se encontraba el calendario de pago asumido en la resolución materia de ejecución.

- Se advierte que la sentencia, si bien cuenta con fundamentación, no obstante, obvia aplicar la normativa que corresponde para el caso en concreto, tal es así que no considera las prohibiciones establecidas por la Ley General de Presupuesto para efecto de imponer la obligación de pagar sumas que de las cuales ya se han cancelado parte de ellas al demandante, tratándose de una obligación impuesta, que de manera alguna pudo estar prevista en el presupuesto público de la B.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN: PRIMERO. - DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia sostiene que “el derecho de acceso a un recurso o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139. Inciso 6, de la Constitución el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Norma

Fundamental” (STC N° 01243-2008- PHC/TC y STC 04235-2010-PHC/TC).

Complementariamente, la Corte Suprema en copiosas ejecutorias sostiene que se trata de un derecho fundamental cuyo objeto es garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participan en un proceso judicial tengan la oportunidad que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por otro órgano jurisdiccional superior, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal y cumpliendo los demás requisitos establecidos en el Ordenamiento Procesal. Dicho recurso tiene relación con el derecho a la pluralidad de instancias o la doble instancia, que tiene que ver también con el ejercicio del derecho fundamental de defensa y contradicción, reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Ley de Leyes. Siendo ello así, corresponde a esta Sala revisar la sentencia cuestionada y determinar si los agravios esgrimidos por la recurrente encuentran solidez para amparar su pretensión impugnatoria.

SEGUNDO. - DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La Acción Contenciosa Administrativa, prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado, configurada como “proceso contencioso administrativo” mediante la Ley N° 27584, cuyo TUO fue aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. El proceso urgente como una especie del proceso contencioso administrativo, no escapa a esa finalidad, pero tiene la particularidad de ser la expresión de una tutela jurisdiccional diferenciada.

TERCERO. - DEL PROCESO URGENTE EN SEDE NACIONAL.

Dentro de las clases de proceso contencioso administrativo existente en el Perú, los artículos 25° y 26° del TUO de la Ley N° 27584, modificada por Decreto Legislativo N° 1067, regula el denominado PROCESO URGENTE, para otorgar tutela jurisdiccional de urgencia a los administrados que lo soliciten, únicamente en los siguientes casos: 1) Para el cese de cualquier actuación material de la administración pública, que no se sustente en acto administrativo (por lo tanto de facto e inmotivada, arbitraria).- 2) Para el cumplimiento por la administración pública de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o

en virtud de acto administrativo firme (es decir, por mandato del Congreso Nacional y/o del Poder Ejecutivo, Gobiernos Regionales o Locales o de cualquier otra repartición del Estado que emitan actos administrativos legítimos en cumplimiento de sus atribuciones y funciones).- 3) Para amparar pretensiones relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.

La concesión de la tutela urgente requiere que del mérito de la demanda y sus recaudos (entiéndase ofrecimiento de medios probatorios), se advierta de manera concurrente que: a) Existe interés tutelable cierto y manifiesto (esto es, un interés amparable por la Ley y evidente a la razón de la simple lectura de la demanda y de los medios probatorios ofrecidos).- b) Exista necesidad impostergable de tutela jurisdiccional (es decir, que sin la intervención del órgano jurisdiccional el derecho pueda resultar vulnerado, con evidente perjuicio al administrado o administrada que interpone la demanda; o que si se no se soluciona en sede judicial el problema, en ese momento pasará por algo malo por cuanto existe un peligro inminente de daños) y.- c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado (o sea que exista exclusividad del proceso para cautelar el derecho invocado frente a la administración estatal); en este punto debe tenerse en cuenta que la pretensión del demandante sobre el demandado debe tener una fuerte probabilidad de lograr el efecto que se desea, y así como los procesos constitucionales se sustentan por el principio de residualita, la vía idónea para el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por regla general será el proceso contencioso administrativo especial y, excepcionalmente, será el proceso urgente si este tutela con mayor eficiencia al derecho postulado. Dicho esto, corresponde ahora analizar el caso concreto.

CUARTO. - SOBRE EL SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DEL SERVIDOR Y POR GASTOS DE SEPELIO

4.1.- El subsidio por “fallecimiento del servidor de carrera o del familiar directo” (denominado también subsidio por luto), así como por “gastos de sepelio” fue incorporado en nuestra normatividad mediante el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento el Decreto Supremo 005-90- PCM (artículo 144°).

4.2.- En el primer supuesto (subsidio por luto), según el segundo párrafo del artículo 144° del mencionado reglamento, el monto a pagar al servidor de carrera por el fallecimiento de un familiar directo (cónyuge, hijos o padres), será de dos remuneraciones totales; por otro lado, el artículo 145° de dicho reglamento prescribe que el subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, que será entregado a quien haya corrido con los gastos pertinentes.

Con respecto a esta última parte, es necesario tener en cuenta que la necesidad de acreditar haber incurrido con los gastos del sepelio corresponde a quien solicita el otorgamiento de este subsidio, pero ello debe hacerse en sede administra, no siendo posible exigir este requisito en un proceso judicial cuando lo que se solicita el cumplimiento de una resolución que ya ha reconocido al administrado dichos conceptos. De igual forma cabe precisar, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, como en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 4517-2005- PC/TC, N° 2257-2002-AA/TC, N° 433-2004-AA/TC, N° 0501-2005-PC/TC, entre otras ha establecido como criterio, que el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio establecidos en los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90- PCM, se calcula sobre la base de las remuneraciones totales.

QUINTO. - DE LA PRETENSIÓN POSTULADA.

Del escrito postulatoria obrante de folios 08 a 11 (subsano a folio 18), se aprecia que A pretende que, a través del proceso urgente, el Poder Judicial ordene el estricto cumplimiento

de la Resolución de Gerencia Administrativa N° 071-2019/MPT- G.ADM de fecha 25 de febrero de 2019(a folio 05), que le otorga S/ 6,801.32 (Seis mil ochocientos uno con 32/100 soles) por concepto de pago de gastos de sepelio y luto, por el fallecimiento de su padre.

SEXTO. - ANÁLISIS DEL CASO: VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE LA DEMANDA DE TUTELA DE URGENCIA.

Siendo ello así, corresponde ahora verificar si la pretensión formalizada en la demanda cumple los requisitos de ley para conceder la tutela diferenciada de urgencia solicitada por el accionante.

6.1. Recordemos que los artículos 26° y 27° del TUO de la Ley N° 27584, modificada por Decreto Legislativo N° 1067, regulan el PROCESO URGENTE para otorgar tutela jurisdiccional de urgencia a los administrados que lo soliciten, únicamente en los siguientes casos: 1) Para el cese de cualquier actuación material de la administración pública, que no se sustente en acto administrativo (por lo tanto de facto e inmotivada, arbitraria).- 2) Para el cumplimiento por la administración pública de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme (es decir, por mandato del Congreso Nacional y/o del Poder Ejecutivo, Gobiernos Regionales o Locales o de cualquier otra repartición del Estado que emitan actos administrativos legítimos en cumplimiento de sus atribuciones y funciones).- 3) Para amparar pretensiones relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión, para ello requiere que del mérito de la demanda y sus recaudos (entiéndase ofrecimiento de medios probatorios), se advierta de manera concurrente que: a) Existe interés tutelable cierto y manifiesto(esto es, un interés amparable por la Ley y evidente a la razón de la simple lectura de la demanda y de los medios probatorios ofrecidos).- b) Exista necesidad impostergable de tutela jurisdiccional (es decir, que sin la intervención del órgano jurisdiccional el derecho pueda resultar vulnerado, con evidente perjuicio al administrado o administrada que interpone la demanda; o que si se soluciona en sede judicial el problema, en ese momento pasará por algo malo por cuanto existe un peligro inminente de daños) y.- c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado (o sea que exista exclusividad del proceso para cautelar el derecho invocado frente a la administración estatal); en este punto debe tenerse en cuenta que la defensa de una persona respecto de otra debe tener una fuerte probabilidad de lograr el efecto que se desea, y así como los procesos constitucionales se sustentan por el principio de residualita, la vía idónea para el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por regla general será el proceso contencioso administrativo y, por excepción, será el proceso urgente cuando éste brinde mayor tutela al derecho postulado. Dicho esto, corresponde ahora analizar el caso concreto.

6.2. Veamos si en el caso concreto se cumplen estos requisitos:

a) Existe interés tutelable cierto y manifiesto.- Al respecto, del análisis de los términos de la demanda y de los medios probatorios ofrecidos por el accionante, se evidencia que sí existe un interés cierto, tutelable y manifiesto consistente en el cumplimiento efectivo, concreto y sin más dilación de la Resolución de Gerencia Administrativa N° 071-2019/MPT-G.ADM de fecha 25 de febrero de 2019 (a folios 5), que resuelve otorgar la cantidad de S/ 6,801.32 monto por concepto de Subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento del padre del accionante. Por cuanto lo resuelto por la autoridad administrativa en la resolución materia de cumplimiento ha sido en mérito a lo regulado en los 142° y 144° (sobre subsidio por fallecimiento de familiar directo) del Reglamento del D. Le. N° 276 -Decreto Supremo 005-90-PCM. b) Exista necesidad impostergable de tutela jurisdiccional. - Respecto al concepto reclamado está probado que a pesar que la propia administración le tiene reconocido las sumas

adeudadas y habiendo tenido la administración tiempo suficiente para presupuestar, asignar los recursos y cancelar el derecho reconocido, no lo ha hecho; es más, de acuerdo a su posición procesal, tampoco tiene una predisposición seria de atender y cumplir sus propias resoluciones administrativas. Consecuentemente, la Sala estima que en el caso concreto existe necesidad impostergable de otorgar tutela jurisdiccional al derecho material reconocido al accionante por la administración estatal; cumpliéndose de esta manera el segundo requisito de la tutela de urgencia exigido por la ley.

Téngase en cuenta además que la Resolución de Gerencia Administrativa N° 071- 2019/MPT-G.ADM de fecha 25 de febrero de 2019 (a folio 5), que le otorga al actor la cantidad de S/ 6,801.32, por subsidio de fallecimiento de familiar directo, data del 25 de febrero del 2019, tiempo suficiente para que la autoridad administrativa pueda haber realizado las gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas para obtener el financiamiento del monto adeudado al actor, sin embargo, según se aprecia de autos, no lo ha hecho, razón por la cual el pago de las sumas de dinero consignadas en las resoluciones administrativas materia de cumplimiento no se han efectivizado hasta la actualidad.

c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado (o sea: que exista exclusividad del proceso de urgencia para cautelar el derecho invocado frente a la administración estatal o que se evidencie que el proceso contencioso administrativo especial (proceso ordinario) es más ventajoso para tutelar el derecho del accionante)

Sobre este punto, se tiene que las resoluciones administrativas materia de análisis conforme al artículo 713° del Código Procesal Civil u otra norma legal no constituyen título de ejecución y encontrándose definido en las mismas el derecho material (el derecho a percibir un subsidio por fallecimiento de familiar directo y la asignación por 30 años de servicio), no existe necesidad de recurrir al proceso contencioso administrativo especial (proceso ordinario pleno); de tal manera que el incumplimiento prolongado por la administración de sus propias resoluciones que reconocen un derecho material de trabajo, infinible, como lo es subsidio y la bonificación (asignación) reclamados, por su propia naturaleza implica su inexistencia y violación flagrante de este derecho constitucional, cuyo otorgamiento no puede quedar supeditado a la arbitrariedad indefinida de los funcionarios que representan la administración; consecuentemente, el proceso de urgencia se convierte en este caso en la única vía eficaz para tutelar el derecho material invocado; cumpliéndose de esta manera el último requisito establecido por la Ley.

Por lo expuesto, al haberse acreditado que la resolución cumple con todos los presupuestos para que sean amparadas en un proceso urgente, no queda más que confirmar la resolución impugnada que declaró FUNDADA la pretensión postulada por el accionante.

SEPTIMO. - Sin embargo, se debe hacer una aclaración respecto al punto 4.b. de la decisión de primera instancia, en el cual por error se consigna “el total y estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Gerencial Municipal N° 0137-2019-G- ADM”, cuando del petitorio de la demanda y en los mismos fundamentos de la sentencia se advierte que está referido al cumplimiento de la Resolución de Gerencia Administrativa N° 0071-2019/MPT-G-ADM.

V. DECISIÓN DE LA SALA:

Por las consideraciones expuestas, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, por unanimidad, RESUELVE:

1. CONFIRMAR la SENTENCIA contenida en la resolución número CUATRO, de fecha 29 de enero de 2021 (fs. 29 a 36), expedida por el Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Tumbes, que declara FUNDADA la demanda interpuesta por A contra B; ordenando el cumplimiento de la Resolución Gerencial Administrativa N°0071-2019/MPT-

G-ADM, de fecha 25 febrero del 2019, que otorga el subsidio por luto y gastos de sepelio; con lo demás que contiene.

2. DISPUSIERON la notificación de partes y la devolución del expediente al juzgado de origen en su oportunidad. ACTUÓ como Juez Superior ponente, la Magistrada E.C.

**ANEXO 3: Definición y Operacionalización de la variable e indicadores
– Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple

		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

			ofrecidas). Si cumple/No cumple.
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si

		<p><i>cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni v viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 4: Instrumentos de recolección de datos
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1 Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2 Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las

partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1 Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.2 Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1 Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1 Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2 Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si

cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1 Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2 Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y

legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1 Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.3 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

ANEXO 5: Organización, calificación de datos y determinación de la variable

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

I. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1 Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes*.
 - 4.2 Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*.
 - 4.3 Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión*.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1 De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2 De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3 De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4 De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1 Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2 Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3 Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4 Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

II. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

III. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

amiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja
--	---	----------

Fundamentos:

- ❖ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ❖ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ❖ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ❖ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

IV. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión						8	[9 - 10]	Muy Alta	
								[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión								[5 - 6]	Mediana
									[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son alta y alta,

respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ❖ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ❖ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ❖ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ❖ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

Los valores pueden ser	9 o 10	=	Muy alta
Los valores pueden ser	7 u 8	=	Alta
Los valores pueden ser	5 o 6	=	Mediana
Los valores pueden ser	3 o 4	=	Baja
Los valores pueden ser	1 o 2	=	Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

V. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1 Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ❖ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ❖ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ❖ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ❖ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ❖ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ❖ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2 Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la Dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						13	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ❖ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ❖ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ❖ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ❖ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20	=	Muy alta
Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16	=	Alta
Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12	=	Mediana
Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8	=	Baja
Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4	=	Muy baja

5.3 Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia

de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

VI. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1 Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente: **cuadro 6**

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ❖ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ❖ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se

presenta en el Cuadro Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2 Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- ❖ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- ❖ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

	<p>demandada de cumplimiento a la Resolución de Gerencia Administrativa N° 0071-2019/MPT-G-ADM de fecha 25 de febrero del 2019 que resuelve Girar el Importe de S/6,801.32 soles por concepto de Gastos de Sepelio y Luto a favor del recurrente.</p> <p>Con resolución número 02 del 09-MARZO-2020 se admite a trámite la demanda en vía de proceso Urgente y se corre traslado a la parte demandada y con resolución número 03 del 18-SETIEMBRE-2020 se declara rebelde a la Municipalidad Provincial de Tumbes, y se ordena que pasen los autos a despacho para sentenciar.</p> <p>II.-PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES: DEMANDANTE. -</p> <p>Alega que mediante Resolución de Gerencia Administrativa N° 0071- 2019/MPT-G-ADM de fecha 25 de febrero del 2019, se le reconoce por concepto de Gastos de Sepelio y Luto por fallecimiento de su señor padre, disponiéndose el pago de S/.6,801.32 soles. Además, alega que agotó la vía con la presentación del escrito de fecha 30 de mayo del 2019, ante B, sobre el cumplimiento de lo solicitado en la presente demanda; sin embargo, en el plazo de 15 días útiles, sin embargo, la demandada no ha cumplido.</p>	<p><i>último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>DEMANDADA. -</p> <p>De la Municipalidad Provincial de Tumbes: Mediante Resolución número 03 de fecha 12 de octubre del 2020 de folios 25 se declara rebelde a B.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los</p>					X						10

Postura de las partes		<p>fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. no cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> sí cumple</p>											
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes

<p>contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...) 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme”. Así mismo, en su artículo 26° que regula el Proceso Urgente, como una forma de dar respuesta inmediata a una necesidad impostergable de tutela, estableciendo en su inciso segundo que se tramitarán en esta vía, el cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, disposición concordante con lo precisado por el artículo 41° inciso 4) de la misma ley, el cual establece que de declararse fundada la demanda, la sentencia dispone el plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada.</p> <p>CUARTO: El Tribunal Constitucional en el Exp. N°00102-2007-PC/TC- sobre la naturaleza de los requisitos mínimos del mandamos contenido en una norma legal y en un acto administrativo, se tiene en el fundamento “2. En la STC 0168-2005-PC [1] se ha señalado, al desarrollar los alcances del proceso de cumplimiento en el modelo de jurisdicción constitucional de la Constitución de 1993, que aquél tiene por finalidad esencial proteger el derecho constitucional de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos. Este criterio ha sido ratificado en la STC 07435-2006- PC [2] al indicar que: “No sólo basta que una norma de rango legal o un acto administrativo sea aprobado cumpliendo los requisitos de forma y fondo que le impone la Constitución, las normas del</p>	<p><i>puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>										<p>20</p>
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>bloque de constitucionalidad o la ley, según sea el caso, y que tengan vigencia; es indispensable, también, que aquellas sean eficaces”. La salvaguarda del indicado derecho se materializa a través de lo previsto por el artículo 66 del Código Procesal Constitucional que establece que el objeto de este tipo de procesos es que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o se pronuncie de manera expresa cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o un reglamento”, fundamento “3. Bajo dicha premisa, el Tribunal Constitucional ha considerado que para lograr la plena protección del derecho a defender la eficacia de normas legales y actos administrativos mediante el proceso de cumplimiento es necesario que previamente se verifiquen dos acciones concretas. La primera, contenida en la norma procesal y derivada del artículo 200, inciso 6, de la Constitución, referida a la comprobación de la actitud renuente por parte del obligado a cumplir (funcionario o autoridad pública) y en segundo orden, la verificación de las características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo o de la orden de emisión de una resolución o un reglamento. En tal sentido, se ha precisado que solo de cumplirse dichos supuestos el proceso de cumplimiento prosperará, haciéndose hincapié en que “de no reunir tales características [mínimas comunes], además de los supuestos contemplados en el artículo 70.º del Código Procesal Constitucional, la vía del referido proceso no será la idónea”[3], vale decir, el cumplimiento de los requisitos mínimos del mandamos contenido en una norma legal, en un acto administrativo o en la orden de emisión de una resolución o un reglamento se convierte en una exigencia indispensable para</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
	<p>de la norma legal, del acto administrativo o de la orden de emisión de una resolución o un reglamento. En tal sentido, se ha precisado que solo de cumplirse dichos supuestos el proceso de cumplimiento prosperará, haciéndose hincapié en que “de no reunir tales características [mínimas comunes], además de los supuestos contemplados en el artículo 70.º del Código Procesal Constitucional, la vía del referido proceso no será la idónea”[3], vale decir, el cumplimiento de los requisitos mínimos del mandamos contenido en una norma legal, en un acto administrativo o en la orden de emisión de una resolución o un reglamento se convierte en una exigencia indispensable para</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>determinar la procedencia del proceso de cumplimiento”, fundamento “4. Lo anotado permite concluir que la idoneidad o no del proceso de cumplimiento, en atención del criterio jurisprudencial establecido en la STC 0168-2005-PC, dependerá de la verificación de los requisitos mínimos comunes del mandato, por lo que en concordancia con lo previsto en el artículo 70 del Código Procesal Constitucional –que regula las causales de improcedencia del proceso de cumplimiento– la utilización de dicha vía no será procedente cuando una vez evaluada la norma legal o acto administrativo se determine que estas no contienen en el mandato que llevan [o deben llevar] inserto las características básicas para pretender lograr la defensa constitucional de su eficacia”. § La virtualidad o exigencia de un derecho incuestionable como requisito adicional del acto administrativo. Fundamento “5. Como ya se tiene expuesto en la STC 0168-2005-PC, este Tribunal Constitucional estableció, con carácter de precedente vinculante, que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución resultan exigibles a través del proceso de cumplimiento, siempre que, además de la comprobada renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos reúna los siguientes requisitos mínimos comunes: a) vigencia; b) certeza y claridad; c) no encontrarse sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional, pudiendo, por excepción, ser condicional cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Del mismo modo, se precisó que, adicionalmente para el caso del cumplimiento de actos administrativos, además de los requisitos indicados, en el acto [administrativo] se deberá f)</p>	<p><i>legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario”. Fundamento “6. Como fluye de lo anotado, para la viabilidad del proceso de cumplimiento el mandato contenido en la norma legal o en el acto administrativo debe reunir unas características mínimas comunes, bastando la verificación de éstas para que sea posible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, conforme se ha acotado en la STC 0168-2005-PC; sin embargo, debe advertirse que atendiendo a la naturaleza de los actos administrativos, el Tribunal ha recogido dos cualidades o características que deben someterse a evaluación cuando lo solicitado sea el cumplimiento de un acto administrativo. En efecto, en dicho supuesto, además de la verificación de los requisitos mínimos comunes del mandato, en el acto administrativo se deberá reconocer un derecho incuestionable del reclamante e individualizar al beneficiario. Sobre la individualización del administrado la idea es explícita. El acto administrativo deberá consignar a un sujeto o, de ser el caso, un grupo de sujetos, en ambos casos perfectamente identificables; no cabe, en tal sentido, someter a la vía de cumplimiento un acto administrativo de carácter general, en tanto es cualidad de un acto administrativo sometido al proceso de cumplimiento que la mora o el letargo de la Administración, vale decir la omisión, deba incidir directamente en algún sujeto determinado. Por otro lado, en lo concerniente al reconocimiento del derecho del reclamante – segunda característica propia del acto administrativo– este Tribunal considera que el cuestionamiento al derecho reconocido en el acto administrativo puede efectuarse con posterioridad a la verificación de los requisitos mínimos comunes, siempre que no se haya comprobado la existencia de una controversia compleja</p>	<p><i>las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derivada de la superposición de actos administrativos, o que el derecho reclamado esté sujeto a interpretaciones dispares. Así, cuando deba efectuarse un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia se deberá revisar si existe algún cuestionamiento al derecho reconocido al reclamante, pues de haberlo –a pesar de la naturaleza del proceso de cumplimiento– corresponderá su esclarecimiento. De verificarse que el derecho no admite cuestionamiento corresponderá amparar la demanda; por el contrario, cuando el derecho sea debatido por algún motivo, como por ejemplo por estar contenido en un acto administrativo inválido o dictado por órgano incompetente, la demanda deberá desestimarse, en tanto el acto administrativo carece de la virtualidad suficiente para configurarse en un mandato por no tener validez legal. En este supuesto, el acto administrativo se ve afectado en su validez, al sustentarse en normas que no se ciñen al marco legal previsto para el otorgamiento del beneficio, lo que significa que no contienen un derecho incuestionable. (...)”.</p> <p>QUINTO: El Decreto Supremo N° 005-90-PCM estipula en su artículo 142 “Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones</p> <p>destinadas a cubrir los siguientes aspectos: (...). j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo; (...)”, artículo 144 “El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales” y el artículo 145 “El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes” (el énfasis es agregado) concordante con el artículo 051- 90-PCM que estipula en su Artículo 9.- “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: (...)”.</p> <p>SEXTO. - El supletorio Código Procesal Civil establece en su artículo 221 “Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escrito de las partes, se tiene como declaración de éstas, (...)” y en su artículo 197 “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” y la Corte Suprema de la República se ha pronunciado en la Casación N° 1903-2005- Cajamarca1, respecto a los medios probatorios, en los siguientes términos: “(...). El Juez tiene la facultad de apreciar libremente los medios probatorios conforme al artículo 197° del Código Procesal Civil, dicha facultad se encuentra sujeta a una apreciación razonada que observe los principios que gobiernan la lógica, debiendo sujetar su decisión al mérito de lo actuado en el proceso, conforme a lo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que exige la parte in fine del artículo 122 inciso 3) del Código Procesal Civil. Asimismo, en la Casación N° 502-2005-Ica, se ha pronunciado respecto de la prueba, señalando lo siguiente: “(...) El principio de unidad de la prueba exige del operador jurisdiccional que todos los medios probatorios actuados en el interior de un juicio sean valorados en forma conjunta, por cuanto es a partir de dicha evaluación que se extraen las conclusiones que a la postre permitirán discernir correctamente sobre la materia controvertida (...)”</p> <p>SÉTIMO: En autos se tiene como pruebas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De folios 03 a 04 la Resolución de Gerencia Municipal N° 137-2019-MPT- GM de fecha 19 de febrero del 2019, donde se resuelve: “RECONOCER como gastos devengados los compromisos pendientes de pago del periodo 2018 que la Municipalidad Provincial de Tumbes mantiene a favor del servidor municipal A por concepto de subsidio por Gastos de Sepelio y Luto por la irreparable pérdida de su padre, por el importe total de S/. 6, 801.32 soles (...)”. -De folios 05 la Resolución de Gerencia Administrativa N° 0071-2019/MPT-G-ADM de fecha 25 de febrero del 2019, donde se resuelve: “GIRAR el importe de S/. 6, 801.32 (seis mil ochocientos uno con 32/100 soles) por concepto de pago de gastos de sepelio y luto a favor del A, por la irreparable pérdida de su padre, fecha posible de pago según detalle: <ol style="list-style-type: none"> 1. 18 de marzo S/ 1, 000.00 2. 17 de abril S/ 1, 000.00 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3. 17 de mayo S/ 1, 000.00 4. 17 de junio S/ 1, 000.00 5. 17 de julio S/ 1, 000.00 6. 19 de agosto S/ 1, 000.00 7. 17 de septiembre S/ 801.32.</p> <p>- A fojas 06 el escrito de requerimiento de la resolución materia de cumplimiento presentada a B, con fecha 30 de mayo del 2019.</p> <p>OCTAVO: En la presente es materia de controversia dilucidar si al demandante le corresponde el pago de la suma de S/.6,801.32, por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de quien en vida fue su señor padre, reconocido en la.</p> <p>NOVENO: Del análisis de los citados medios probatorios se tiene que, según la Resolución de Gerencia Municipal N° 137-2019-MPT-GM de fecha 19 de febrero del 2019, se RECONOCE como gastos devengados por concepto de subsidio por Gastos de Sepelio y Luto por la pérdida de su padre (S/.6, 801.32); resolución que cumple con los requisitos mínimos de vigencia, al no existir otra resolución que así lo estipule, el mandato es cierto y claro al reconocer un derecho del recurrente por gastos de</p> <p>sepelio y luto, por lo tanto, es de ineludible y obligatorio cumplimiento; sin condición alguna.</p> <p>DECIMO: En este orden de ideas, la Resolución Gerencial Municipal N° 0137- 2019- MPT-GM cumple los mínimos requisitos del mandamos, precisados por el Tribunal Constitucional en el Exp. N°00102-2007-PC/TC; además, la renuencia de la parte demandada, está debidamente acreditada con la solicitud en la que con fecha 06 de setiembre del 2019</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	(fojas 06), se requiere a la demandada que cumple, máxime cuando existe la orden de giro según la resolución de fojas 05 y como no cumplió, con fecha 26 de setiembre del 2019 la parte demandante, presentó su demanda (fojas 08).												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación

	4.d.-NOTIFÍQUESE en la forma y modo de Ley.	<p>primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>											10
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le</p>											

Descripción de la decisión		<p>corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
----------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la

<p>la resolución número CUATRO de fecha 29 de enero de 2021 (folios 29 a 36), expedida por Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Tumbes, que declara FUNDADA la demanda interpuesta por A contra B; con lo demás que contiene.</p> <p>II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:</p> <p>La Juez de primera instancia, para emitir la decisión antes descrita, ha tomado como base, entre otros, los siguientes fundamentos:</p> <p>“(…) OCTAVO: En la presente es materia de controversia dilucidar si al demandante le corresponde el pago de la suma de S/.6,801.32, por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de quien en vida fue su señor padre, reconocido en la.</p> <p>NOVENO: Del análisis de los citados medios probatorios se tiene que, según la Resolución de Gerencia Municipal N° 137-2019-MPT-GM de fecha 19 de febrero del 2019, se RECONOCE como gastos devengados por concepto de subsidio por Gastos de Sepelio y Luto por la pérdida de su padre (S/.6, 801.32); resolución que cumple con los requisitos mínimos de vigencia, al no existir otra resolución que así lo estipule, el mandato es cierto y claro al reconocer</p>	<p><i>al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
<p>un derecho del recurrente por gastos de sepelio y luto, por lo tanto, es de ineludible y obligatorio cumplimiento; sin condición alguna.</p> <p>DECIMO: En este orden de ideas, la Resolución Gerencial Municipal N° 0137-2019-MPT-GM cumple los mínimos requisitos del mandamos, precisados por el Tribunal</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia</p>												

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Constitucional en el Exp. N°00102-2007-PC/TC; además, la renuencia de la parte demandada, está debidamente acreditada con la solicitud en la que con fecha 06 de setiembre del 2019 (fojas 06), se requiere a la demandada que cumple, máxime cuando existe la orden de giro según la resolución de fojas 05 y como no cumplió, con fecha 26 de setiembre del 2019 la parte demandante, presentó su demanda (fojas 08). (...)"</p> <p>III. SUSTENTO DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS: El Procurador Público de B, mediante escrito impugnatorio de folios 71 a 75, solicita se revoque la recurrida y se declare infundada la demanda, expresando básicamente los siguientes argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Juez de la causa no ha considerado que la Municipalidad es una entidad del estado gobierno local como todos, que los beneficios de los trabajadores, se asumen con los ingresos directamente recaudados; el 16 de marzo del 2020, fue declarada la emergencia nacional y por ende se dispuso distanciamiento social y aislamiento en todo el Perú, lo que trajo como consecuencia que los presupuestos de ingresos propios y el cumplimiento de compromisos que se habían asumido se vieran mermados en su cabal ejecución, dentro de los que se encontraba el calendario de pago asumido en la resolución materia de ejecución. • Se advierte que la sentencia, si bien cuenta con fundamentación, no obstante, obvia aplicar la normativa 	<p>congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">x</p>						
--	---	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

	<p>que corresponde para el caso en concreto, tal es así que no considera las prohibiciones establecidas por la Ley General de Presupuesto para efecto de imponer la obligación de pagar sumas que de las cuales ya se han cancelado parte de ellas al demandante, tratándose de una obligación impuesta, que de manera alguna pudo estar prevista en el presupuesto público de la B.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN: PRIMERO. - DEL RECURSO DE APELACIÓN.</p> <p>El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia sostiene que “el derecho de acceso a un recurso o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139. Inciso 6, de la Constitución el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Norma Fundamental” (STC N° 01243-2008- PHC/TC y STC 04235-2010-PHC/TC).</p> <p>Complementariamente, la Corte Suprema en copiosas ejecutorias sostiene que se trata de un derecho fundamental cuyo objeto es garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participan en un proceso judicial tengan la oportunidad que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por otro órgano jurisdiccional superior, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal y cumpliendo los demás requisitos establecidos en el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se</i></p>					X					

<p>Ordenamiento Procesal. Dicho recurso tiene relación con el derecho a la pluralidad de instancias o la doble instancia, que tiene que ver también con el ejercicio del derecho fundamental de defensa y contradicción, reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Ley de Leyes. Siendo ello así, corresponde a esta Sala revisar la sentencia cuestionada y determinar si los agravios esgrimidos por la recurrente encuentran solidez para amparar su pretensión impugnatoria.</p> <p>SEGUNDO. - DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.</p> <p>La Acción Contenciosa Administrativa, prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado, configurada como “proceso contencioso administrativo” mediante la Ley N° 27584, cuyo TUO fue aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. El proceso urgente como una especie del proceso contencioso administrativo, no escapa a esa finalidad, pero tiene la particularidad de ser la expresión de una tutela jurisdiccional diferenciada.</p> <p>TERCERO. - DEL PROCESO URGENTE EN SEDE NACIONAL.</p> <p>Dentro de las clases de proceso contencioso administrativo existente en el Perú, los artículos 25° y 26° del TUO de la Ley N° 27584, modificada por Decreto Legislativo N° 1067, regula el denominado PROCESO URGENTE, para otorgar tutela jurisdiccional de urgencia a los administrados que lo soliciten, únicamente en los siguientes casos: 1) Para el cese de cualquier</p>	<p><i>puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>												20
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>actuación material de la administración pública, que no se sustente en acto administrativo (por lo tanto de facto e inmotivada, arbitraria).- 2) Para el cumplimiento por la administración pública de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme (es decir, por mandato del Congreso Nacional y/o del Poder Ejecutivo, Gobiernos Regionales o Locales o de cualquier otra repartición del Estado que emitan actos administrativos legítimos en cumplimiento de sus atribuciones y funciones).- 3) Para amparar pretensiones relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>La concesión de la tutela urgente requiere que del mérito de la demanda y sus recaudos (entiéndase ofrecimiento de medios probatorios), se advierta de manera concurrente que: a) Existe interés tutelable cierto y manifiesto (esto es, un interés amparable por la Ley y evidente a la razón de la simple lectura de la demanda y de los medios probatorios ofrecidos).- b) Exista necesidad impostergable de tutela jurisdiccional (es decir, que sin la intervención del órgano jurisdiccional el derecho pueda resultar vulnerado, con evidente perjuicio al administrado o administrada que interpone la demanda; o que si se no se soluciona en sede judicial el problema, en ese momento pasará por algo malo por cuanto existe un peligro inminente de daños) y.- c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado (o sea que exista exclusividad del proceso para cautelar el derecho invocado frente a la administración estatal); en este punto debe tenerse en cuenta que la pretensión del demandante sobre el demandado debe tener una fuerte probabilidad de lograr el efecto que se desea, y así como los procesos constitucionales se sustentan por</p>	<p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p><i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar</i></p>					<p>X</p>						

<p>el principio de residualita, la vía idónea para el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por regla general será el proceso contencioso administrativo especial y, excepcionalmente, será el proceso urgente si este tutela con mayor eficiencia al derecho postulado. Dicho esto, corresponde ahora analizar el caso concreto.</p> <p>CUARTO. - SOBRE EL SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DEL SERVIDOR Y POR GASTOS DE SEPELIO</p> <p>4.1.- El subsidio por “fallecimiento del servidor de carrera o del familiar directo” (denominado también subsidio por luto), así como por “gastos de sepelio” fue incorporado en nuestra normatividad mediante el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento el Decreto Supremo 005-90- PCM (artículo 144°).</p> <p>4.2.- En el primer supuesto (subsidio por luto), según el segundo párrafo del artículo 144° del mencionado reglamento, el monto a pagar al servidor de carrera por el fallecimiento de un familiar directo (cónyuge, hijos o padres), será de dos remuneraciones totales; por otro lado, el artículo 145° de dicho reglamento prescribe que el subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, que será entregado a quien haya corrido con los gastos pertinentes.</p> <p>Con respecto a esta última parte, es necesario tener en cuenta que la necesidad de acreditar haber incurrido con los gastos del sepelio corresponde a quien solicita el otorgamiento de este subsidio, pero ello debe hacerse en sede administra, no siendo posible exigir este requisito en un proceso judicial cuando lo que se solicita el cumplimiento de una resolución que ya ha reconocido al administrado dichos conceptos. De igual forma cabe precisar, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, como en las sentencias recaídas en los</p>	<p><i>significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Expedientes N° 4517-2005- PC/TC, N° 2257-2002-AA/TC, N° 433-2004-AA/TC, N° 0501-2005-PC/TC, entre otras ha establecido como criterio, que el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio establecidos en los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90- PCM, se calcula sobre la base de las remuneraciones totales.</p> <p>QUINTO. - DE LA PRETENSIÓN POSTULADA. Del escrito postulatoria obrante de folios 08 a 11 (subsanado a folio 18), se aprecia que A pretende que, a través del proceso urgente, el Poder Judicial ordene el estricto cumplimiento de la Resolución de Gerencia Administrativa N° 071-2019/MPT-G.ADM de fecha 25 de febrero de 2019(a folio 05), que le otorga S/ 6,801.32 (Seis mil ochocientos uno con 32/100 soles) por concepto de pago de gastos de sepelio y luto, por el fallecimiento de su padre.</p> <p>SEXTO. - ANÁLISIS DEL CASO: VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE LA DEMANDA DE TUTELA DE URGENCIA. Siendo ello así, corresponde ahora verificar si la pretensión formalizada en la demanda cumple los requisitos de ley para conceder la tutela diferenciada de urgencia solicitada por el accionante.</p> <p>6.1. Recordemos que los artículos 26° y 27° del TUO de la Ley N° 27584, modificada por Decreto Legislativo N° 1067, regulan el PROCESO URGENTE para otorgar tutela jurisdiccional de urgencia a los administrados que lo soliciten, únicamente en los siguientes casos: 1) Para el cese de cualquier actuación material de la administración pública, que no se sustente en acto administrativo (por lo tanto de facto e inmotivada, arbitraria).- 2) Para el cumplimiento por la</p>	<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>administración pública de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme (es decir, por mandato del Congreso Nacional y/o del Poder Ejecutivo, Gobiernos Regionales o Locales o de cualquier otra repartición del Estado que emitan actos administrativos legítimos en cumplimiento de sus atribuciones y funciones).- 3) Para amparar pretensiones relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión, para ello requiere que del mérito de la demanda y sus recaudos (entiéndase ofrecimiento de medios probatorios), se advierta de manera concurrente que: a) Existe interés tutelable cierto y manifiesto (esto es, un interés amparable por la Ley y evidente a la razón de la simple lectura de la demanda y de los medios probatorios ofrecidos).- b) Exista necesidad impostergable de tutela jurisdiccional (es decir, que sin la intervención del órgano jurisdiccional el derecho pueda resultar vulnerado, con evidente perjuicio al administrado o administrada que interpone la demanda; o que si se soluciona en sede judicial el problema, en ese momento pasará por algo malo por cuanto existe un peligro inminente de daños) y.- c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado (o sea que exista exclusividad del proceso para cautelar el derecho invocado frente a la administración estatal); en este punto debe tenerse en cuenta que la defensa de una persona respecto de otra debe tener una fuerte probabilidad de lograr el efecto que se desea, y así como los procesos constitucionales se sustentan por el principio de residualita, la vía idónea para el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por regla general será el proceso contencioso administrativo y, por excepción, será el proceso urgente cuando éste brinde mayor tutela al derecho</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>postulado. Dicho esto, corresponde ahora analizar el caso concreto.</p> <p>6.2. Veamos si en el caso concreto se cumplen estos requisitos:</p> <p>a) Existe interés tutelable cierto y manifiesto.- Al respecto, del análisis de los términos de la demanda y de los medios probatorios ofrecidos por el accionante, se evidencia que sí existe un interés cierto, tutelable y manifiesto consistente en el cumplimiento efectivo, concreto y sin más dilación de la Resolución de Gerencia Administrativa N° 071-2019/MPT-G.ADM de fecha 25 de febrero de 2019 (a folios 5), que resuelve otorgar la cantidad de S/ 6,801.32 monto por concepto de Subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento del padre del accionante. Por cuanto lo resuelto por la autoridad administrativa en la resolución materia de cumplimiento ha sido en mérito a lo regulado en los 142° y 144° (sobre subsidio por fallecimiento de familiar directo) del Reglamento del D. Le. N° 276 -Decreto Supremo 005-90-PCM. b) Exista necesidad impostergable de tutela jurisdiccional. - Respecto al concepto reclamado está probado que a pesar que la propia administración le tiene reconocido las sumas adeudadas y habiendo tenido la administración tiempo suficiente para presupuestar, asignar los recursos y cancelar el derecho reconocido, no lo ha hecho; es más, de acuerdo a su posición procesal, tampoco tiene una predisposición seria de atender y cumplir sus propias resoluciones administrativas. Consecuentemente, la Sala estima que en el caso concreto existe necesidad impostergable de otorgar tutela jurisdiccional al derecho material reconocido al accionante por la administración estatal; cumpliéndose de esta manera el segundo requisito de la tutela de urgencia exigido por la ley.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Téngase en cuenta además que la Resolución de Gerencia Administrativa N° 071- 2019/MPT- G.ADM de fecha 25 de febrero de 2019 (a folio 5), que le otorga al actor la cantidad de S/ 6,801.32, por subsidio de fallecimiento de familiar directo, data del 25 de febrero del 2019, tiempo suficiente para que la autoridad administrativa pueda haber realizado las gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas para obtener el financiamiento del monto adeudado al actor, sin embargo, según se aprecia de autos, no lo ha hecho, razón por la cual el pago de las sumas de dinero consignadas en las resoluciones administrativas materia de cumplimiento no se han efectivizado hasta la actualidad.</p> <p>c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado (o sea: que exista exclusividad del proceso de urgencia para cautelar el derecho invocado frente a la administración estatal o que se evidencie que el proceso contencioso administrativo especial (proceso ordinario) es más ventajoso para tutelar el derecho del accionante)</p> <p>Sobre este punto, se tiene que las resoluciones administrativas materia de análisis conforme al artículo 713° del Código Procesal Civil u otra norma legal no constituyen título de ejecución y encontrándose definido en las mismas el derecho material (el derecho a percibir un subsidio por fallecimiento de familiar directo y la asignación por 30 años de servicio), no existe necesidad de recurrir al proceso contencioso administrativo especial (proceso ordinario pleno); de tal manera que el incumplimiento prolongado por la administración de sus propias resoluciones que reconocen un derecho material de trabajo, inflexible, como lo es subsidio y la bonificación (asignación)</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reclamados, por su propia naturaleza implica su inexistencia y violación flagrante de este derecho constitucional, cuyo otorgamiento no puede quedar supeditado a la arbitrariedad indefinida de los funcionarios que representan la administración; consecuentemente, el proceso de urgencia se convierte en este caso en la única vía eficaz para tutelar el derecho material invocado; cumpliéndose de esta manera el último requisito establecido por la Ley.</p> <p>Por lo expuesto, al haberse acreditado que la resolución cumple con todos los presupuestos para que sean amparadas en un proceso urgente, no queda más que confirmar la resolución impugnada que declaró FUNDADA la pretensión postulada por el accionante.</p> <p>SEPTIMO. - Sin embargo, se debe hacer una aclaración respecto al punto 4.b. de la decisión de primera instancia, en el cual por error se consigna “el total y estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Gerencial Municipal N° 0137-2019-G- ADM”, cuando del petitorio de la demanda y en los mismos fundamentos de la sentencia se advierte que está referido al cumplimiento de la Resolución de Gerencia Administrativa N° 0071-2019/MPT-G-ADM.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**.

		<p>las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											10
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>											

Descripción de la decisión		<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**.

ANEXO 7: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: **Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo; Expediente N° 01125-2019-0-2601-JR-LA-01; Distrito Judicial De Tumbes - Tumbes. 2024**, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del Expediente N° 00116-2019-0-1801-JR- LA-13 Distrito Judicial de Lima 2024, sobre: Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u Otro Beneficios.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, noviembre del 2024.



Tesista: Aquino Mendoza Lucero Estefany

DNI: 73087612

ORCID: 0000-0003-3835-7569

Código de estudiante: 5006181105

ANEXO 8. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

